



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1242

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley No. 026 de 2020 Cámara "por medio de la cual se promueve la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje" es de autoría de los senadores RUBY HELENA CHAGÜI SPATH, ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI, JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD, IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA, BERNER ZAMBRANO, GABRIEL VELASCO OCAMPO, NADIA BLEL SCAFF y ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ; así mismo, de los representantes a la Cámara JORGE ELIECER TAMAYO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, MARTHA VILLALBA HODWALKER, ANATOLIO HERNANDEZ, MONICA VALENCIA MONTAÑA, HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, MILTON ANGULO VIVEROS, EMETERIO MONTES DE CASTRO, ADRIANA GÓMEZ MILLÁN. La iniciativa fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y se designó la ponencia el día 18 de septiembre del 2020. El proyecto fue publicado en la Gaceta No. 630 de 2020.

El proyecto, además, recoge tres (3) iniciativas presentadas anteriormente y lideradas por la entonces Senadora del Centro Democrático Milla Patricia Romero Soto y por el Senador del Partido de la Unidad, Andrés Felipe García Zuccardi, en conjunto con varios Senadores y Representantes a la Cámara, como se relacionan a continuación:

- (I) El proyecto de ley número 24/2016 Senado-137/2017 Cámara, "Por medio de la cual se crea la ley de dislexia y dificultades de aprendizaje", que alcanzó a superar su tercer debate pero no superó el cuarto por tránsito de legislatura; de la autoría del Senador Andrés García Zuccardi junto con el entonces Senador Jimmy Chamorro y los Representantes a la Cámara Héctor Javier Osorio, Jorge Eliécer Tamayo, Alonso del Río, Berner Zambrano, Elbert Díaz Lozano, Jaime Buenahora, Lucy Contento y Wilmer Carrillo, todos del Partido de la Unidad.
- (II) El Proyecto de Ley Número 108/2018 Senado "Por medio de la cual se establece la inclusión educativa de personas con dislexia, trastorno por déficit de atención con hiperactividad-TDAH-, y otras dificultades de aprendizaje", presentado el 29 de agosto de 2018 por el Senador Andrés García Zuccardi con el apoyo de las Senadoras Laura Fortich del Partido Liberal y Ana María Castañeda del Partido Cambio Radical, y los Representantes, Jorge Tamayo y Elbert Díaz del Partido de la Unidad y Harry González del Partido Liberal, el cual superó primer debate pero con base en artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política, la iniciativa fue archivado por tránsito de legislatura.
- (III) El proyecto de Ley No. 257 de 2019 Senado y 296 de 2018 Cámara: "Por medio del cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje" radicado el día 11 de diciembre de 2018 en la Cámara de Representantes por los Senadores Milla Patricia Romero, John Moisés Besaile, Gabriel Jaime Velasco, Nadya Georgette Blel, Ana María Castañeda, Iván Agudelo, Carlos Felipe Mejía y los Representantes Martha Patricia Villalba, Milton Hugo Angulo, Esteban Quintero, Adriana Gómez, Mónica Liliana Valencia, Luis Fernando Gómez, Ciro Antonio Rodríguez, entre otros. La iniciativa aprobó tres debates y fue archivada por vencimiento de términos el 20 de junio del presente año por no haber completado el trámite en las dos legislaturas que establece la ley 5 de 1992.

<p>II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley, en palabras de los autores de la iniciativa, "es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media". Lo anterior, "para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional implementará las medidas necesarias y contempladas en la presente Ley".</p> <p>III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>a) Estructura del proyecto</p> <p>El proyecto de ley se encuentra integrado por el diez (10) artículos, además del título. Dentro de estos se encuentran el objetivo, desarrollo, vigencia y las derogatorias que hace el proyecto de ley.</p> <p>b) Consideraciones del proyecto</p> <p>Marco histórico:</p> <p>Según el portal inclusióneducativa.org, en el año 1978 se publicó el informe Warnock, del Comité de Educación a cargo de Mary Warnock para el Reino Unido. En dicho informe se hacía mención a conceptos generales: la educación es un bien al que todos deben tener acceso, los fines de la educación son los mismos para todos y que las necesidades educativas son iguales para todos los niños. Aborda el concepto de diversidad y con él, que requiere de una respuesta individualizada y comprensiva. Considera a los niños con necesidades educativas especiales (NEE) como aquellos que presentan alguna dificultad en su educación, teniendo necesidades diferentes al</p>	<p>resto de sus compañeros. El informe establece que la educación especial debe tener un carácter adicional o suplementario y no paralelo, ya que dichas escuelas deben seguir existiendo para educar a niños con graves y complejas discapacidades.</p> <p>El informe Warnock conllevó un avance muy importante para la definición y clasificación de los alumnos, ya que anteriormente eran catalogados según las carencias que presentaban. Con este punto de vista se considera que todos los alumnos pueden tener necesidades especiales, pero algunos en particular necesitan que dichas necesidades sean contempladas por la escuela.</p> <p>En 1990, año declarado como "Año internacional de la alfabetización", fue celebrado en la ciudad de Jomtien, Tailandia, la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos de la ONU con la presencia de 155 países y 150 organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con el fin de universalizar la educación. De ella se generó un marco de acción para "establecer nuevas bases de superación de las desigualdades y generar nuevas posibilidades para erradicar la pobreza".</p> <p>Junto con la conferencia de Jomtien, la Conferencia Mundial sobre las Necesidades Educativas Especiales realizada en 1994 en la ciudad de Salamanca, España, por la UNESCO sientan las bases de las políticas mundiales de educación inclusiva. Es justamente en esta conferencia donde se recomienda que:</p> <p>"Los niños y los jóvenes con necesidades educativas especiales tienen que tener acceso a las escuelas ordinarias, las cuales deberán incluirlos en el marco de una pedagogía centrada en el niño y con la capacidad para dar respuesta a sus necesidades". UNESCO, Salamanca, 1994.</p> <p>En 2002, Booth T. y Ainscow M. proponen el concepto de "barreras para el aprendizaje y la formación" adicionando a los conceptos a tener en cuenta para la integración sus contextos sociales y escolares, y las barreras que estos contextos les imponen a los alumnos con NEE. Como en los tiempos ancestrales</p> <p>"Cuando las dificultades educativas se atribuyen a los déficits del alumnado, lo que ocurre es que dejan de considerarse las barreras para el aprendizaje y la participación que existen en todos los niveles de nuestros sistemas educativos y se inhiben las</p>
<p>innovaciones en la cultura, las políticas y las prácticas escolares que minimizarían las dificultades educativas para todo el alumnado".</p> <p>Diferenciación entre inclusión e integración.</p> <p>De acuerdo a sustratos de la conferencia Mundial sobre la Educación Para Todos, ONU 1990, y la Conferencia Mundial sobre las Necesidades Especiales de la UNESCO, la "integración" de un individuo con necesidades educativas especiales (NEE) se da cuando se lo traslada a una instalación pero siempre concordando con las políticas de la escuela, sin ningún tipo de modificación sustancial.</p> <p>La educación inclusiva es aquella que adapta los sistemas y estructuras de la escuela para satisfacer las necesidades del individuo con NEE. Como parte del proceso de adaptación se pueden dar cambios en el currículum escolar, las actitudes y valores de los integrantes, la modificación de las imágenes y modelos, e incluso del edificio mismo.</p> <p>En el ciclo de trece reuniones regionales que co-organizó la Oficina Internacional de Educación (OIE) de la UNESCO como actividad preparatoria de la 48a reunión de la Conferencia Internacional de Educación titulada "Educación Inclusiva: el camino del futuro" (CIE, 25-28 de noviembre de 2008, Ginebra, Suiza) se tocó el tema "Educación Especial, Integración y Educación Inclusiva: delicadas opciones y equilibrios". Se debatió el hecho de tener escuelas especiales y escuelas inclusivas, las primeras generan discriminación y ya que es un refugio y un lugar de "colocación" de grupos vulnerables, lo que es una segregación de la sociedad.</p> <p>Lo óptimo serían las escuelas inclusivas, las cuales tendrían que brindar la atención y las herramientas necesarias y entender las limitaciones de las personas con alguna discapacidad, sin embargo es necesaria la existencia de escuelas especiales para la correcta estimulación y adaptación. (Ing. David F. Jordán)</p> <p>Educación Inclusiva: Retos y Oportunidades</p>	<p>Al crear un nuevo sistema educativo que se encuentre basado en los principios de inclusión e igualdad presenta muchos retos gracias al mundo globalizado en el que vivimos hoy en día. La sociedad de la información y el conocimiento con el avance tecnológico que la acompaña han disparado profundos cambios que están todavía procesándose-</p> <p>En la actualidad, las herramientas tecnológicas han sido incorporadas en distintos aspectos de la vida diaria y particularmente, la educación ha sido influenciada por las mismas al adquirir nuevas modalidades, posibilidades y expectativas para la creación de un nuevo modelo educativo. Cada país y cada institución tendrá una situación diferente pero la prospectiva es que la educación se está mudando a los entornos virtuales e incluso empieza a asomarse a los mundos virtuales-</p> <p>En el área de oportunidades encontramos la educación virtual o a distancia a través de los entornos virtuales de aprendizaje, la cual da acceso a personas que podrían encontrarse en una situación de discapacidad, permitiendo abordar asuntos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Universalización: la educación para todos, enmarcada en los contextos y circunstancias de cada educando. • Equidad: la educación como un integrador social, económico y político. • Derecho humano: desde el aspecto ético, la educación como derecho básico y el docente posicionado como articulador de ese derecho. • Educación como activo en un orden económico donde aparecen estos bienes intangibles como punto de partida del desarrollo personal y las capacidades de desarrollo de los países. • Enfoque transversal: niveles del sistema educativo, formal y no formal • Personalización: diversidad de necesidades, expectativas, estilos. Entender, encarar y responder a esta diversidad. • Actores: instituciones, docentes, técnicos, estudiantes, sociedad. • Aspectos curriculares y pedagógicos. • Garantizar el acceso, asistencia, participación y evaluación. • Inserción en la sociedad, extensión. • Educación de calidad.

Estudiantes con dificultades de aprendizaje

Actualmente, Colombia no cuenta con una política pública enfocada en la atención a los estudiantes con dificultades de aprendizaje. Estas, hacen alusión, según el Ministerio de Educación Nacional, a "alteraciones específicas en el aprendizaje escolar que emergen puntualmente cuando deben adquirirse ciertos conocimientos académicos altamente específicos, como la lectoescritura o la matemática, o procesos cognitivos relacionados con relacionamiento matemático, decodificaciones fonológicas, generación e inferencias ante distintos tipos de texto, entre otros, y la dificultad para prestar atención". Siendo así, no se tiene para esta población una serie de estrategias y mecanismos con el objetivo de mitigar sus falencias en el proceso de aprendizaje.

Por otro lado, dentro del SIMAT (sistema integrado de matrícula), "herramienta que permite organizar y controlar el proceso de matrícula en todas sus etapas, así como tener una fuente de información confiable y disponible para la toma de decisiones", no se tiene una clasificación específica para la anotación de los estudiantes que tienen dificultades de aprendizaje. Así, este tipo de estudiantes normalmente se clasifican en la categoría de "otras", donde también están quienes tienen discapacidad y por ende no se cuenta con información certera y precisa sobre la población que realmente tiene dificultades en el proceso de aprendizaje, pero no es discapacitada. Lo anterior resulta problemático toda vez que, según los expertos, las personas con dificultad de aprendizaje deben de contar con una atención particular diferente a la de las personas con discapacidad.

En orden de ideas, el proyecto de ley pretende crear herramientas y mecanismos para que los estudiantes con dificultades de aprendizaje puedan superar sus barreras en el proceso de educación y logren estar a la par de quienes tienen capacidades normales para adquirir el conocimiento. En primer lugar, insta al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Educación Nacional, delimite las cualificaciones y

la formación que debe cumplir un docente con el objetivo de que este garantice la atención integral de las niñas, niños y adolescentes con dificultades de aprendizaje. Acá, lo que se pretende es que el Gobierno oriente y otorgue lineamientos, a partir de criterios técnicos, sobre las competencias que deben poseer los maestros para la enseñanza y su relacionamiento con la población con dificultad de aprendizaje.

Adicionalmente, el articulado pretende que el Gobierno Nacional acompañe a las entidades territoriales y a las Secretarías de Educación, mediante jornadas diagnósticas con profesionales especializados, en la valoración de los estudiantes que efectivamente presentan dificultades de aprendizaje y en la construcción de planes de aprendizaje según el proceso de educación de cada estudiante. De igual forma, como bien se dijo, ante la necesidad de contar con una categoría especial para esta población, se instaura una clasificación para el registro de estudiantes que presentan dificultades de aprendizaje. Para lo anterior, se plantea que el Ministerio de Educación de la mano con el Ministerio de Salud, se encargarán de definir los procesos y tratamientos para atender y eliminar las barreras educativas de quienes presenten dificultades de aprendizaje.

IV. MARCO NORMATIVO

- Disposiciones constitucionales

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado

cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

- Disposiciones legales

Ley 115 de 1994 ley general de educación.

ARTICULO 46. INTEGRACIÓN CON EL SERVICIO EDUCATIVO. La educación para <personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica> o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PRESENTADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Por medio de la cual se promueve la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje.	Por medio de la cual se promueve la <u>educación inclusiva</u> y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con <u>trastornos específicos del aprendizaje</u>	Ajuste de redacción según las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional.
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media, <u>en las instituciones públicas y privadas del país</u> . Para la garantía efectiva del derecho a	Ajuste de redacción según las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional. Además, se incluye la aclaración de la norma en cuestión cobija tanto a en instituciones públicas como privadas.

<p>trastornos del aprendizaje, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional implementará las medidas necesarias y contempladas en la presente Ley.</p>	<p>la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno Nacional <u>adoptará</u> las medidas necesarias <u>para la implementación</u> de la presente Ley.</p>		<p>pedagógicas, definidas en articulación con el sector salud.</p>	<p>pedagógicas, definidas en articulación con el sector salud.</p>	
<p>Artículo 4°. Caracterización. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la caracterización oportuna en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.</p> <p>Parágrafo 1. Las secretarías de educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en los niños, niñas y adolescentes, a través de herramientas o estrategias</p>	<p>Artículo 4°. Caracterización. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la caracterización oportuna en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.</p> <p>Parágrafo 1. Las secretarías de educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en los niños, niñas y adolescentes, a través de herramientas o estrategias</p>	<p>Se elimina el inciso segundo del artículo cuarto toda vez que ya se encuentra en el artículo 5° SIMAT. Se considera más acertado incluirlo en este artículo toda vez que desarrolla lo atinente al Sistema Integrado de Matrícula.</p> <p>De igual forma, se sugiere eliminar el parágrafo 2°, en virtud a que el contexto normativo del proyecto de ley está pensado para toda institución educativa del país, pública o privada; si se dejase el parágrafo se constituiría una excepción a la regla general, pues se entendería que el proyecto de ley está construido exclusivamente para las instituciones educativas públicas, hecho que notoriamente viola el principio de igualdad tan proclamado en nuestra Constitución y defendido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p>	<p>Los establecimientos educativos del país, a través de las secretarías de educación deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.</p> <p>Parágrafo 2. Las instituciones educativas de carácter privado deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, según la regulación que expedirá el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Los establecimientos educativos del país, a través de las secretarías de educación deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.</p> <p>Parágrafo 2. Las instituciones educativas de carácter privado deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, según la regulación que expedirá el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.</p>	
			<p>Artículo 5°. SIMAT. El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) para el registro de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje, diferenciando a estudiantes con situaciones asociadas a una discapacidad.</p>	<p>Artículo 5°. Sistema de información de matrícula. El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del sistema de información de matrícula para el registro de estudiantes que presentan trastornos específicos del aprendizaje, diferenciando a estudiantes con situaciones asociadas a una discapacidad.</p>	<p>Ajuste de redacción según las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional</p>
<p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la caracterización oportuna y el registro en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.</p>	<p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la <u>identificación temprana de los signos de alerta</u> y el registro en el Sistema de <u>información de matrícula</u>, de los estudiantes que presenten <u>trastornos específicos del aprendizaje</u>.</p>			<p><u>estar atentos a las señales de alerta que puedan presentarse en el proceso de desarrollo, realizar seguimiento y acompañamiento permanente a su evolución y definir en el momento oportuno si se requiere una valoración desde el área de salud para este diagnóstico.</u></p>	
<p>Artículo 6°. Articulación entre el sector educativo y el sector salud. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentará los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.</p>	<p>Artículo 6°. Articulación entre el sector educativo y el sector salud. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, <u>articularán</u> los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.</p> <p><u>Parágrafo. El diagnóstico de trastornos específicos del aprendizaje se realizará a los niños y las niñas a partir de los 6 años de edad. Para los niños y niñas en primera infancia, los docentes desde los mecanismos de valoración al desarrollo y aprendizaje, y de manera conjunta con la familia, deberán</u></p>	<p>Se añade parágrafo que especifica más claramente la forma en la que se debe actuar con los niños y niñas de 0 a 6 años.</p>	<p>Artículo 7°. Incorporación de la inclusión educativa en los Programas Educativos Institucionales –PEI. El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias de inclusión educativa con enfoque preventivo, en el marco de los Proyectos Educativos Institucionales – PEI – de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus niveles de preescolar, básica y media. Se contemplarán acciones que permitan la detección temprana, trazabilidad, seguimiento y priorización en la atención de los casos de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje.</p>	<p>Artículo 7°. Incorporación de la inclusión educativa educación inclusiva en los Programas Proyectos Educativos Institucionales –PEI. El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la <u>educación inclusiva</u> en los Proyectos Educativos Institucionales – PEI – de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus niveles de preescolar, básica y media. Se contemplarán acciones que permitan la detección temprana, trazabilidad, seguimiento y priorización en la atención de los casos de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje.</p>	<p>Ajuste de redacción según las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional.</p>
<p>Artículo 9°. Reglamentación. En un término no mayor a un año el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.</p>			<p>Artículo 9°. Reglamentación. En un término no mayor a un año el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.</p>		<p>Se modifica para mejorar redacción.</p>

Artículo 10°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 10°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica para mejorar redacción.
---	---	-------------------------------------

VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:
(...)

- a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

VII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, se rinde ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar Primer Debate al proyecto de ley No. 026 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA Y DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON TRASTORNOS DE APRENDIZAJE".

Cordialmente,


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
 Representante a la Cámara
 Coordinador ponente


MARTHA VILLALBA HODWALKER
 Representante a la Cámara
 Ponente


MÓNICA RAIGOZA MORALES
 Representante a la Cámara
 Ponente

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley No. 026 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje".

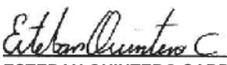
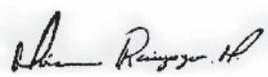
EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media, en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.

Artículo 2°. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende el concepto trastornos del aprendizaje como las dificultades asociadas con los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos y de adquisición del conocimiento, propios del proceso escolar y que tienen una base neurobiológica. Estos tienden a mejorar con el proceso de desarrollo del individuo, gradualmente permiten su aprendizaje, comunicación y participación y no afectan todos los ámbitos de la vida, razones por las cuales no son discapacidad.

Artículo 3°. Cualificación y Formación Docente. El Ministerio de Educación Nacional brindará las orientaciones y lineamientos para el fortalecimiento de las habilidades docentes, para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje que se ajusten a las condiciones específicas del contexto escolar, siendo esta la competencia de la Entidad Territorial Certificada en Educación.

<p>Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 4°. Caracterización. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.</p> <p>Parágrafo 1. Las secretarías de educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en los niños, niñas y adolescentes, a través de herramientas o estrategias pedagógicas, definidas en articulación con el sector salud.</p> <p>Los establecimientos educativos del país, a través de las secretarías de educación deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.</p> <p>Artículo 5°. Sistema de información de matrícula. El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del sistema de información de matrícula para el registro de estudiantes que presentan trastornos específicos del aprendizaje, diferenciando a estudiantes con situaciones asociadas a una discapacidad.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la identificación temprana de los signos de alerta y el registro en el Sistema de información de matrícula, de los estudiantes que presenten trastornos específicos del aprendizaje.</p> <p>Artículo 6°. Articulación entre el sector educativo y el sector salud. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social,</p>	<p>articularán los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.</p> <p>Parágrafo. El diagnóstico de trastornos específicos del aprendizaje se realizará a los niños y las niñas a partir de los 6 años de edad. Para los niños y niñas en primera infancia, los docentes desde los mecanismos de valoración al desarrollo y aprendizaje, y de manera conjunta con la familia, deberán estar atentos a las señales de alerta que puedan presentarse en el proceso de desarrollo, realizar seguimiento y acompañamiento permanente a su evolución y definir en el momento oportuno si se requiere una valoración desde el área de salud para este diagnóstico.</p> <p>Artículo 7°. Incorporación de la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales –PEI–. El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales – PEI – de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus niveles de preescolar, básica y media. Se contemplarán acciones que permitan la detección temprana, trazabilidad, seguimiento y priorización en la atención de los casos de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje.</p> <p>Artículo 8°. Autorización. Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Artículo 9°. Reglamentación. En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Artículo 10°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara Coordinador ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>MÓNICA RAIGOZA MORALES Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div>	<div style="text-align: center; margin-bottom: 20px;"> <p>COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p>SUSTANCIACIÓN</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> </div> <p>Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 026 DE 2020 CAMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA Y DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON TRASTORNOS DE APRENDIZAJE”.</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes ESTEBAN QUINTERO (Coordinador Ponente), MARTHA VILLALBA, MÓNICA RAIGOZA.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 864 / del 03 de noviembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p> </div>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el servicio de transporte terrestre automotor mixto.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 036 de 2020 Cámara. "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el servicio de transporte terrestre automotor mixto", es de autoría de la Senadora de la República María del Rosario Guerra de la Espriella. La iniciativa fue radicada en la Cámara de Representantes. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó ponencia el día 27 de agosto del 2020 a los Representantes Milton Angulo Viveros (Coordinador Ponente), Esteban Quintero Cardona y Martha Patricia Villalba Hodwalker. El día 10 de septiembre de 2020, se informó sobre la renuncia del Representante Milton Angulo Viveros, quedando como ponentes los Representantes Esteban Quintero Cardona (Coordinador Ponente) y Martha Patricia Villalba Hodwalker.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El objeto de la presente Ley es modificar las disposiciones sobre el servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto para que las personas de las zonas rurales tengan un transporte público adecuado a sus necesidades de movilización y la de sus mercancías o productos.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

A) Estructura del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por doce (12) artículos, además del título. Dentro de estos se encuentra el objeto, el desarrollo de la iniciativa y la vigencia.

B) Consideraciones del proyecto

Importancia del proyecto

El presente proyecto de ley busca regular la modalidad del transporte mixto que se presta en el país, tanto en las zonas urbanas, sub urbanas y rurales, el cual tiene unas características especiales dado las zonas por las que se realiza y las necesidades de los usuarios.

Para el sector rural y semi rural, así como para el turismo y los pequeños agricultores, el transporte mixto es de gran importancia. En el 2017, la Senadora María del Rosario Guerra y la Ex Senadora Susana Correa Borrero, trabajaron en el proyecto de Ley que hoy se recoge en esta ponencia con algunas modificaciones. Este proyecto pretende ajustar la prestación del servicio a las condiciones actuales de las vías y a las necesidades de los

usuarios de esta clase de transporte. Además, contribuye a la seguridad vial al reglamentar la desintegración obligatoria de los vehículos que no reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos y a través de un programa de reposición. Por otro lado el proyecto permite que vehículos que hoy operan como servicio de Transporte Especial tengan la posibilidad de cambiarse al servicio de Transporte Automotor Mixto.

Se han planteado estrategias de subalimentación a los sistemas integrados de transporte, con el objetivo de continuar su fortalecimiento y permanencia en el tiempo. Esta integración del transporte mixto permitirá la llegada de nuevos pasajeros o usuarios, que se desplazan desde el sector rural e intermunicipal, hecho que adicionalmente atenderá las necesidades de estos sectores y ayudará a disminuir sus altos índices de pobreza.

Es claro entonces que en materia de transporte estamos dentro del marco del derecho de locomoción y que el mismo es fundamental y reglado. Al ser una materia reglada, de manera consecuente, corresponde a la ley desarrollar tal actividad, por lo que es el Congreso de la República el llamado a regular todo lo relacionado con el servicio del transporte terrestre automotor mixto.

Contenido del proyecto

El artículo 1 contiene el objeto del proyecto de ley, que busca modificar las disposiciones sobre el servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto;

El artículo 2 por su parte, estipula definiciones que dan claridad sobre el propósito del proyecto de ley;

El artículo 3 establece el tiempo de uso de los vehículos de transporte mixto;

El artículo 4 establece la desintegración obligatoria, el artículo 5 el cambio de servicio, el artículo 6 la asegurabilidad, artículo 7 cambio de rutas, artículo 8 concertación con los sistemas integrados;

En el artículo 9 se contempla la adecuación en terminales de transporte del servicio público rural;

El artículo 10 estipula la seguridad social, el artículo 11 el censo del transporte mixto y el artículo 12 la vigencia y derogatorias.

IV. MARCO CONTEXTUAL

Algunos estudios de transporte.

Conforme al Estudio contratado por el Ministerio de Transporte con la firma ICOVIAS el año 2013 "Consultoría para el Diagnóstico Integral de la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto, Estudio de Demanda de Transporte de Pasajeros y Mixto, Actualización de la Base de Datos de la Oferta, Estructuración de la Base de Datos de la Demanda de Servicio y Estructuración y Presentación de Propuestas para la Actualización y Articulación del Marco Regulatorio de estas modalidades" se pueden resaltar los siguientes puntos:

1. Para ofrecer más y mejor apoyo al servicio de transporte denominado mixto, debe brindarse un apoyo a las regiones con presencia real y efectiva de instituciones estatales, como las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.
2. La base específica de rutas que tiene el Ministerio de Transporte es la siguiente: existe un total de 4.096 rutas, de las cuales el 69,7% corresponden a servicio exclusivo de transporte de pasajeros por carretera, el 28,6% a servicios tanto de mixto como de pasajeros por carretera y el 1,7% restante a servicio mixto exclusivamente.
3. El 97% del total de los accidentes, se presentan en vehículos de transporte de pasajeros por carretera. Además, No se tienen registros de accidentes con muertos en el transporte mixto, de acuerdo con lo suministrado por el Ministerio de transporte.
4. la principal causa de los comparendos de las empresas de transporte mixto, es la infracción 494, que corresponde a "Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados", seguida de la 474 "No suministrar la planilla de viaje ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien se delegue" y las número 495 y 490, que corresponden a "permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho y, "Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la ficha de homologación", respectivamente.
5. Como conclusiones del esquema empresarial del Transporte Mixto, con base en el "Diagnóstico integral de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto, estudio de demanda de transporte de pasajeros y mixto, actualización de la base de datos de la oferta, estructuración de la base de datos de la demanda de servicio y estructuración y presentación de propuestas para la actualización y articulación del marco regulatorio de estas modalidades"¹ se puede afirmar:
 - El 58 % de las empresas son cooperativas, mientras que el 32 % son sociedades anónimas, y éstos son los dos tipos de asociación más comunes de las empresas en la modalidad.

¹ Mintransporte, 2013. Consultoría para el diagnóstico integral de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto, estudio de demanda de transporte de pasajeros y mixto, actualización de la base de datos de la oferta, estructuración de la base de datos de la demanda de servicio y estructuración y presentación de propuestas para la actualización y articulación del marco regulatorio de estas modalidades. Bogotá, Colombia.

- Las empresas de esta modalidad poseen un porcentaje importante de propiedad de flota, cercano al 23,4% que, al considerar los vehículos pertenecientes a los socios como propiedad, se llega al 52%.
 - El 58% de las empresas tienen copada su capacidad transportadora en más de un 90%. El 20% de las empresas tiene menos de un 10% de utilización su capacidad transportadora disponible.
 - Las empresas generan 1.75 empleos en promedio por vehículo vinculado, siendo conductores 1,25 personas por vehículo. Del total del personal está contratado directamente por las empresas 1,0 personas por vehículo y de éstos se tiene 0,43 conductores por vehículo que son contratados directamente por las empresas.
 - Las empresas contratan directamente a los conductores en un 35%.
 - El recaudo está en mayor proporción a cargo de conductores y ayudantes de la flota.
 - El mantenimiento preventivo de los vehículos lo realizan en un 32% directamente, mientras que el mantenimiento correctivo en un 17%. Sin embargo, el control mantenimiento ejercido por las empresas sobre la flota está por encima del 80%.
6. En varias zonas del país en donde el servicio de transporte se presta a través de vehículos mixtos hacia zonas rurales, éstos vehículos han sido desplazados por camionetas y motocicletas. Ello debido a que la mayoría de los residentes de las fincas ubicadas en el eje cafetero, quienes son los principales usuarios del servicio mixto, tienen vehículos particulares o motocicletas; por tanto, no es rentable el servicio en campero, a pesar de ser símbolo nacional (PL 391 de 2019 Cámara, PL 230 de 2019 Senado, que pasó a sanción presidencial). El mototaxismo igualmente ha contribuido a la disminución de la demanda del transporte mixto. Esta también puede considerarse como una de las causas de la sobreoferta que hoy día existe en algunas regiones del país.
 7. El transporte Mixto es una modalidad suelta, sin apoyo, es donde menos se realiza vínculo de contratación laboral; además consideran que no hay incentivos por parte del gobierno, ni existe plan de reposición.

Luego de conocer las distintas necesidades del sector transporte de pasajeros por carretera, en conjunto con los gremios representativos, las empresas de transporte, los propietarios y las comunidades en distintos departamentos, el presente Proyecto de Ley busca solucionar algunos de los principales problemas que tienen en la actualidad las empresas que prestan el servicio de transporte mixto rural. Igualmente busca promover su desarrollo y consolidación; crear mecanismos para modernizar el parque automotor ajustados a la capacidad económica de los propietarios; regularizar la operación del transporte mixto (Flexibilizar el manejo de planillas intermunicipales e interdepartamentales para el fortalecimiento del sector turismo, implementar rutas turísticas con destino hotel-parque

<p>temático o sitio turístico); garantizar la prestación al usuario por cuenta de una garantía estatal de asegurabilidad, y generar los insumos para la elaboración de un censo que permita la identificación del servicio mixto municipal, con el fin de tener datos para crear una política pública sectorial.</p> <p>Transporte rural.</p> <p>Eliminar la pobreza requiere la reducción del aislamiento y la exclusión social. Hay entonces una necesidad de proveer acceso a infraestructura y servicios a las masas rurales de tal manera que ellas puedan construir su riqueza, reducir vulnerabilidad y desarrollar modos de vida sostenibles².</p> <p>Si bien es claro que una de las formas de combatir la pobreza en las zonas rurales y semi rurales es facilitar la movilidad a las zonas urbanas, es abrumador que en Colombia no hay un estudio o análisis detallado de ningún municipio de Colombia que muestren cifras reales de dicha situación en nuestro país.</p> <p>La política pública más cercana a la movilidad rural es la de transporte mixto, el cual se presta mediante vehículos como bus abierto, bus escalera o chiva, campero o jeep, camioneta doble cabina, motocarros, pero esta implementación no ha resuelto de manera eficaz los problemas de estas poblaciones, ya que no se tiene un control de vehículos, rutas, pasajeros, carga ni frecuencias.</p> <p>El presente Proyecto de Ley busca incluir las chalupas, ya que en muchas zonas es el único medio que permite a los campesinos desplazarse desde las veredas, con sus familias y sus productos hacia los centros de consumo, a un costo moderado y con seguridad. Sin embargo, hay muchas veredas y zonas rurales del país que no cuentan con ningún tipo de transporte para atender sus necesidades básicas.</p> <p>Para reducir la pobreza se debe mejorar la movilidad y facilitar el acceso de las comunidades a servicios sociales y su participación en actividades políticas y económicas. Al respecto, las autoridades no han tomado las medidas necesarias y es por esto que las empresas del transporte público rural debidamente formado, están siendo desplazadas por el transporte informal en vehículos particulares y motocicletas. Estas últimas, según el Plan Nacional de Desarrollo, causantes del 44% de la accidentalidad en el país. Sin embargo, es entendible que la misma población perjudicada busca por sus medios las soluciones pertinentes para subsistir a su estado de pobreza, pues es una forma de ganar dinero para la manutención de sus familias.</p> <p>La diferencia entre informalidad e ilegalidad es que, en la primera, son vehículos de transporte público que presta un servicio público distinto al que está autorizado; mientras</p> <p>²Integrated Rural Accessibility Planning: Application in Rajasthan (India), Rural Accessibility Technical Paper (RAPT) Series No.12, Ashoke K. Sarkar, 2005.</p>	<p>que la segunda, es cualquier vehículo que no está autorizado para prestar un servicio de transporte público.³</p> <p>El transporte en Colombia es aproximadamente el 13.49% de la canasta familiar⁴, por supuesto que el impacto es mayor cuando se trata de familias de bajos ingresos y de zonas rurales que además en la mayoría de los casos no alcanzan a ganar un (1) salario mínimo por mes, y son quienes deben destinar mayor parte de sus ingresos para viajar e ir más lejos, y por tanto necesitan soluciones de movilidad adecuadas.⁵</p> <p>Según el informe técnico realizado por el profesor Ricardo Smith y Leonardo Gómez en 2014 las características más importantes de la movilidad en zonas rurales de Colombia son:</p> <p>Personas muy pobres que requieren el servicio.</p> <p>Prácticamente todas las vías en las zonas rurales en regular o mal estado.</p> <p>Red de carreteras deficiente: acceso inadecuado.</p> <p>Poco o inexistente mantenimiento de las vías.</p> <p>Baja demanda por movilidad en las veredas: población muy dispersa.</p> <p>Bajas frecuencias en la prestación del servicio público.</p> <p>Baja o ninguna capacidad de control por parte de las autoridades.</p> <p>Poca presencia de la institucionalidad.</p> <p>Existencia de transporte ilegal desde hace muchos años en muchas zonas rurales.</p> <p>El transporte público en las zonas rurales y semi rurales no sólo les brinda a sus habitantes un servicio económico de transporte y comercialización de sus productos, sino que representa la única manera de movilizarse por vías terciarias, la cual constituye la red vial más grande del país con 142.284 kilómetros⁶, representando el 69,46% de la red vial nacional. La red vial terciaria del país es prácticamente toda en afirmado y/o tierra y prácticamente en un 100% se encuentra en regular o mal estado⁷. La red vial terciaria es la red de carreteras que menos mantenimiento recibe en el país y que se encuentra en peor estado. Generalmente esta red está compuesta por vías de regulares especificaciones, sin pavimentar (destapadas) y en alto grado de deterioro.</p> <p>³ Smith Quintero, Ricardo, Gómez, Leonardo. Informe técnico "Movilidad en zonas rurales de Colombia". Ed. Taller de edición. Bogotá. 2015. Pág. 95</p> <p>⁴ DANE, "Estructura de la Canasta Familiar Colombiana.</p> <p>⁵ Smith Quintero, Ricardo, Gómez, Leonardo. Informe técnico "Movilidad en zonas rurales de Colombia". Ed. Taller de edición. Bogotá. 2015. Pág. 22</p> <p>⁶ Ministerio de Transporte, Anuario Transporte en Cifras Estadísticas 2014</p> <p>⁷ Ministerio de Transporte, Planes Viales Departamentales</p>
<p>Según la Encuesta de Calidad de Vida 2015⁸, el 14,7% de las personas de las zonas rurales no se desplaza, el 60% de los viajes en las zonas rurales se hace caminando, el 2,8% en bicicleta, el 3,5% en bus urbano o en transporte de la empresa, el 11% en motocicleta, el 1% en automóvil particular y el 7% en otros medios (2,6% en caballo). Esto significa que el 80,1% de las personas en las zonas rurales se desplazan en modos no motorizados o no se desplazan. Esta situación está directamente relacionada con la ausencia o baja oferta de movilidad que se presenta en las zonas rurales, con la gran mayoría de las veredas sin ninguna oferta de servicio público o con ofertas esporádicas de una o dos veces por semana, especialmente en los fines de semana.</p> <p>Contexto del transporte mixto:</p> <p>El transporte mixto es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en una ruta o zona de operación autorizada.</p> <p>La prestación del servicio se puede realizar en los siguientes vehículos:</p> <p>Bus abierto, chiva o bus escalera: vehículo automotor destinado al transporte simultáneo de personas y carga o mercancías, con carrocería de madera y sillería compuesta por bancas transversales.</p> <p>Camioneta doble cabina: vehículo automotor de cuatro puertas, destinado al transporte simultáneo de personas y de carga de conformidad con la homologación y demás disposiciones para esta clase de vehículos.</p> <p>Campero: vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos (¾) de tonelada.</p> <p>Motocarro: vehículo automotor de chasis mono estructural, de tres (3) o cuatro (4) ruedas con estabilidad propia, con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos.</p> <p>Chalupa: Es un tipo de embarcación pequeña de rescate, que puede ser propulsada a vela, a remo, o a motor. También se conocen como chalupas a las embarcaciones utilizadas principalmente en formaciones de agua dulce en México y Colombia.</p> <p>V. MARCO NORMATIVO</p> <p>I. Marco constitucional</p> <p>La operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya</p> <p>⁸ DANE, Encuesta de Calidad de Vida 2015.</p>	<p>prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "una industria encaminada a garantizar la movilización de persona o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (fluvial, férreo, masivo, terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica".</p> <p>Las disposiciones legales que regulan el transporte le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección a los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.</p> <p>El mismo ordenamiento destaca que la seguridad del servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2,11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida y la integridad de todas las personas residentes en Colombia.</p> <p>II. Marco legal</p> <p>El estatuto nacional del transporte, Ley 336 de 1996, dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicos o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.</p> <p>Con la expedición del Decreto 2053 de 2003 y posteriormente el 087 de 2011, y recientemente el Decreto Único del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se introdujeron reformas al marco institucional del sector transporte en busca de una mayor eficiencia. Se dispuso que el Ministerio de Transporte es la entidad encargada de la formulación y adopción de las políticas, planes y programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los diferentes modos de transporte.</p> <p>El artículo 6° de la Ley 105 de 1993, modificado por el art. 2° de la Ley 276 de 1996, establece "... Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de pasajeros y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecidas por ellas. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil...Parágrafo 2°.-</p>

El Ministerio de Transporte definirá, reglamentará y fijará los requisitos para la transformación de los vehículos terrestres que vienen operando en el servicio público de pasajeros y/o mixto, de tal forma que se les prolongue su vida útil hasta por diez (10) años y por una sola vez, a partir de la fecha en que realicen la transformación...”

VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normalidad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Sin embargo, los ponentes recomiendan a cada uno de los congresistas declarar su impedimento en aquellos casos en los que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con quienes se dediquen a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor mixto o de pasajeros, o porque tengan la calidad de propietarios o socios con empresas dedicadas al sector.

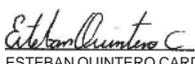
VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto del Proyecto de Ley No. 036 de 2020 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Zona de operación. Región geográfica rural o semi rural que requiere del servicio público de transporte terrestre o fluvial, para garantizar el</p>	<p>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Zona de operación. Región geográfica rural o semi rural que requiere del servicio público de transporte terrestre o fluvial, para garantizar el</p>	<p>-Se incluye como literal c) la definición “Zona de primera o última milla”, con el fin de reforzar el interés del proyecto en atender las necesidades de movilidad que se presentan en las diferentes zonas apartadas o de difícil acceso en el país.</p>

<p>desplazamiento de las personas y/o el intercambio comercial unidos entre sí por vías secundarias y terciarias carretables o navegables.</p> <p>b) Zona de condiciones especiales: zona de operación en donde no existe otros medios de transporte para la población o el existente es ilegal o informal. Esta Ley entregaría herramientas que permite a los alcaldes definir zonas puntuales para poder formalizar el transporte y garantizar el derecho a la movilidad en determinadas zonas.</p> <p>c) Equipo. El servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto que se reglamenta por la presente ley, solo se hará en vehículos homologados para el transporte de personas y/o bienes o con los vehículos asociados con la identidad cultural de las regiones (buses escalera, chivas, camionetas doble cabina, camperos, motocarros). Para tales efectos se entiende por:</p>	<p>desplazamiento de las personas y/o el intercambio comercial unidos entre sí por vías secundarias y terciarias carretables o navegable.</p> <p>b) Zona de condiciones especiales: zona de operación en donde no existe otros medios de transporte para la población o el existente es ilegal o informal. Esta Ley entregaría herramientas que permite a los alcaldes definir zonas puntuales para poder formalizar el transporte y garantizar el derecho a la movilidad en determinadas zonas.</p> <p>c) Zonas de primera o última milla: Tramo del trayecto en el viaje que se da entre el lugar de origen o destino del pasajero y el punto de acceso o descenso al o del Sistema de Transporte, en el que las condiciones del territorio no permiten la alimentación de pasajeros a través de vehículos convencionales como medios de transporte</p>	<p>-Se modifica el literal d) numeral 4 definición de Motocarro, toda vez que se busca resguardar la coherencia de la legislación colombiana en la materia, toda vez que la norma especial de tránsito, le Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, consagra de esta manera la definición del vehículo tipo motocarro, sin restricción del número de pasajeros. Por otro lado, la futura ley debe estar a la vanguardia de los desarrollos que presenta esta industria. Hoy por hoy, existen en el mundo, y en Colombia, vehículos tipo motocarro de diversos diseños, seguros, cómodos, para un número superior de pasajeros, incluso hasta 7 pasajeros.</p>
---	---	--

<p>1. Bus abierto, chiva o bus escalera: Vehículo automotor destinado al transporte simultáneo de personas y carga o mercancías, con carrocería de madera y silletería compuesta por bancas transversales.</p> <p>2. Camioneta doble cabina: Vehículo automotor de cuatro puertas y platón, destinado al transporte simultáneo de personas y de carga de conformidad con la homologación y demás disposiciones para esta clase de vehículos.</p> <p>3. Camper: Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad</p>	<p>regularmente establecidos.</p> <p>d) Equipo. El servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto que se reglamenta por la presente ley, solo se hará en vehículos homologados para el transporte de personas y/o bienes o con los vehículos asociados con la identidad cultural de las regiones (buses escalera, chivas, camionetas doble cabina, camperos, motocarros). Para tales efectos se entiende por:</p> <p>1. Bus abierto, chiva o bus escalera: Vehículo automotor destinado al transporte simultáneo de personas y carga o mercancías, con carrocería de madera y silletería compuesta por bancas transversales.</p> <p>2. Camioneta doble cabina: Vehículo automotor de cuatro puertas y platón, destinado al transporte simultáneo de personas y de carga de conformidad con la homologación y demás disposiciones para</p>	
--	--	--

<p>hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos (¾) de tonelada.</p> <p>4. Motocarro: vehículo automotor de chasis mono estructural, de tres (3) o cuatro (4) ruedas con estabilidad propia, con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas con capacidad hasta de tres (3) pasajeros y carga con capacidad útil hasta 770 kilogramos.</p> <p>5. Lancha: Es un tipo de embarcación pequeña, que puede ser propulsada a vela, a remo, o a motor.</p>	<p>esta clase de vehículos.</p> <p>3. Campero: Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos (¾) de tonelada.</p> <p>4. Motocarro: vehículo automotor de chasis mono estructural, de tres (3) o cuatro (4) ruedas con estabilidad propia, con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos.</p> <p>5. Lancha: Es un tipo de embarcación pequeña, que puede ser propulsada a vela, a remo, o a motor.</p>	<p>Se modifica el artículo para que haya una mayor especificación frente a la regulación que el Ministerio de Transporte pueda hacer en lo atinente a las rutas desde la ruralidad a los centros</p>	<p>las empresas que cuentan con rutas autorizadas para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor mixto, migren su servicio al transporte colectivo de pasajeros por carretera por una única vez, con el fin de prestar un mejor servicio al usuario, justificando este cambio con base en las condiciones de las vías y operación en la ruta.</p>	<p>operaciones en rutas rurales con destino a centros urbanos y viceversa, mediante el trámite de planillas cuya vigencia será de treinta (30) días renovables.</p> <p>El Ministerio de Transporte reglamentará lo correspondiente a lo descrito en el presente artículo con las demás autoridades del orden territorial o local.</p>	<p>urbanos o viceversa, y de esa forma se mejore el servicio al usuario que vive en zonas rurales dispersas del país.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. CAMBIO DE RUTAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO A TRANSPORTE TERRESTRE COLECTIVO DE PASAJEROS POR CARRETERA: El Ministerio de Transporte autorizará que</p>	<p>ARTÍCULO 7°. AUTORIZACIÓN TEMPORAL Y CONTROL DE OPERACIÓN: El Ministerio de Transporte podrá autorizar a las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor mixto,</p>	<p>Se modifica el artículo para que haya una mayor especificación frente a la regulación que el Ministerio de Transporte pueda hacer en lo atinente a las rutas desde la ruralidad a los centros</p>	<p>ARTÍCULO 8°. CONCERTACIÓN CON LOS SISTEMAS INTEGRADOS: El Transporte Mixto en concertación con el Sistema Integrado de Transporte público, podrán operar en conjunto cuando estos últimos concurren en su área de influencia. Se considerará la posibilidad de realizar un solo transbordo con un mismo tiquete o pago único.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. CONCERTACIÓN CON LOS SISTEMAS INTEGRADOS: El Transporte Mixto en concertación con el Sistema Integrado de Transporte público, podrán integrarse y articularse cuando estos últimos concurren en su área de influencia. Se considerará la posibilidad de realizar un solo transbordo con un mismo tiquete o pago único.</p>	<p>Se hace necesario cambiar la expresión "operar en conjunto" toda vez que las palabras integrarse y articularse son más acordes para una mejor interpretación del proyecto de ley, puesto que lo que se pretende con el proyecto de ley es conectar las rutas de las zonas rurales con algunas rutas en las zonas urbanas, pero no que el transporte mixto opere conjuntamente con el Sistema Integrado de Transporte público.</p>
<p>facilitar la integración con el Sistema Integrado de Transporte Público o el Sistema Estratégico de Transporte Público que garantice los puntos de ascenso y descenso del usuario, y el manejo de productos provenientes del sector agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las Gobernaciones y las Alcaldías definirán las tarifas, formas de recaudo y distribución de los recursos que deben pagar las empresas debidamente habilitadas a las terminales de transporte.</p>	<p>de transporte para el servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto, con el fin de facilitar la integración con el Sistema Integrado de Transporte Público o el Sistema Estratégico de Transporte Público que garantice los puntos de ascenso y descenso del usuario, y el manejo de productos provenientes del sector agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las Gobernaciones y las Alcaldías definirán las tarifas, formas de recaudo y distribución de los recursos que deben pagar las empresas debidamente habilitadas a las terminales de transporte.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para la adecuación de las terminales de transporte público, se tendrá en cuenta el artículo 107 de la Ley 1955 de 2019, que permite que el servicio de transporte mixto haga parte de las terminales existentes en el territorio nacional con el objetivo de complementar o alimentar los sistemas de transporte para que brinden conectividad entre las zonas rurales y urbanas. El Gobierno nacional apoyará, técnica y financieramente, la implementación de este tipo</p>	<p>para facilitar la integración con el Sistema Integrado de Transporte Público o el Sistema Estratégico de Transporte Público.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. ADECUACIÓN EN TERMINALES DEL SERVICIO PÚBLICO RURAL. Las autoridades dispondrán de espacios adecuados en las terminales de transporte para el servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto, con el fin de</p>	<p>ARTÍCULO 9°. ADECUACIÓN EN TERMINALES DEL SERVICIO PÚBLICO RURAL. Las autoridades locales y/o administrativas de los terminales de transporte, de acuerdo a su competencia, dispondrán de espacios adecuados en las terminales</p>	<p>Se hace necesario especificar qué autoridad es la que adecuará los espacios al interior de los terminales de transporte, siendo las locales y las que administran los terminales de transporte quienes, por competencia, tendrían disponer de los espacios</p>
<p>de transporte para el servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto, con el fin de facilitar la integración con el Sistema Integrado de Transporte Público o el Sistema Estratégico de Transporte Público que garantice los puntos de ascenso y descenso del usuario, y el manejo de productos provenientes del sector agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las Gobernaciones y las Alcaldías definirán las tarifas, formas de recaudo y distribución de los recursos que deben pagar las empresas debidamente habilitadas a las terminales de transporte.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para la adecuación de las terminales de transporte público, se tendrá en cuenta el artículo 107 de la Ley 1955 de 2019, que permite que el servicio de transporte mixto haga parte de las terminales existentes en el territorio nacional con el objetivo de complementar o alimentar los sistemas de transporte para que brinden conectividad entre las zonas rurales y urbanas. El Gobierno nacional apoyará, técnica y financieramente, la implementación de este tipo</p>	<p>de transporte para el servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto, con el fin de facilitar la integración con el Sistema Integrado de Transporte Público o el Sistema Estratégico de Transporte Público que garantice los puntos de ascenso y descenso del usuario, y el manejo de productos provenientes del sector agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las Gobernaciones y las Alcaldías definirán las tarifas, formas de recaudo y distribución de los recursos que deben pagar las empresas debidamente habilitadas a las terminales de transporte.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para la adecuación de las terminales de transporte público, se tendrá en cuenta el artículo 107 de la Ley 1955 de 2019, que permite que el servicio de transporte mixto haga parte de las terminales existentes en el territorio nacional con el objetivo de complementar o alimentar los sistemas de transporte para que brinden conectividad entre las zonas rurales y urbanas. El Gobierno nacional apoyará, técnica y financieramente, la implementación de este tipo</p>	<p>para facilitar la integración con el Sistema Integrado de Transporte Público o el Sistema Estratégico de Transporte Público.</p>	<p>ARTÍCULO 10°. SEGURIDAD SOCIAL. Los conductores de vehículos que prestan servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto, vinculados mediante un contrato de trabajo que laboran por períodos inferiores a treinta (30) días, podrán cotizar a los sistemas de salud, pensión y riesgos laborales, por el tiempo efectivamente laborado y no por un tiempo superior.</p> <p>PARÁGRAFO. Los conductores que trabajan en la modalidad de independientes y sus ingresos sean inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y podrán acceder al programa BEPS.</p>	<p>ARTÍCULO 10°. SEGURIDAD SOCIAL. Los conductores de vehículos que prestan servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto, vinculados mediante un contrato de trabajo que laboran por períodos inferiores a treinta (30) días, podrán cotizar a los sistemas de salud, pensión y riesgos laborales, por el tiempo efectivamente laborado y no por un tiempo superior.</p> <p>PARÁGRAFO. Los conductores que trabajan en la modalidad de independientes y sus ingresos sean inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente podrán acceder al programa BEPS.</p>	<p>Se hace necesario eliminar la letra "y" antes del verbo rector "podrán", de forma que haya coherencia en la idea que propone el parágrafo del artículo décimo, para que así se establezca la estructura normativa y culmine con sentido lógico.</p>
<p>Constancia: La ponente Martha Patricia Villalba deja constancia que está en desacuerdo con el artículo 8° en consideración a razones de inconveniencia, puesto que dejar la posibilidad de integrar el sistema de transporte público mixto, del que se pretende regular en el presente proyecto de ley para zonas rurales, con los Sistemas Integrados de Transporte Masivo en las zonas urbanas y en zonas de influencia, implica una modificación a la leyes que regulan este último, así como a una serie de normativas anexas a la prestación del servicio de transporte urbano. De tal manera que dejar el artículo octavo tal como está desborda el objeto de la iniciativa.</p>					

<p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, se rinde ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar Primer Debate al PROYECTO DE LEY 036 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el servicio de transporte terrestre automotor mixto”.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER Honorable Representante a la Cámara</p> <p>MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 036 DE 2020 CÁMARA.</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el servicio de transporte terrestre automotor mixto.”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia Decreta</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente Ley es modificar las disposiciones sobre el servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto para que las personas de las zonas rurales tengan un transporte público adecuado a sus necesidades de movilización y la de sus mercancías o productos.</p> <p>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Zona de operación. Región geográfica rural o semi rural que requiere del servicio público de transporte terrestre o fluvial, para garantizar el desplazamiento de las personas y/o el intercambio comercial unidos entre sí por vías secundarias y terciarias carreteras o navegables. b) Zona de condiciones especiales: zona de operación en donde no existe otros medios de transporte para la población o el existente es ilegal o informal. Esta Ley entregará herramientas que permite a los alcaldes definir zonas puntuales para poder formalizar el transporte y garantizar el derecho a la movilidad en determinadas zonas. c) Zonas de primera o última milla: Tramo del trayecto en el viaje que se da entre el lugar de origen o destino del pasajero y el punto de acceso o descenso al o del Sistema de Transporte, en el que las condiciones del territorio no permiten la alimentación de pasajeros a través de vehículos convencionales como medios de transporte regularmente establecidos. d) Equipo. El servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto que se reglamenta por la presente ley, solo se hará en vehículos homologados para el transporte de personas y/o bienes o con los vehículos asociados con la identidad cultural de las regiones (buses escalera, chivas, camionetas doble cabina, camperos, motocarros). Para tales efectos se entiende por:
<ol style="list-style-type: none"> 1. Bus abierto, chiva o bus escalera: Vehículo automotor destinado al transporte simultáneo de personas y carga o mercancías, con carrocería de madera y silletería compuesta por bancas transversales. 2. Camioneta doble cabina: Vehículo automotor de cuatro puertas y platón, destinado al transporte simultáneo de personas y de carga de conformidad con la homologación y demás disposiciones para esta clase de vehículos. 3. Camperero: Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos (¾) de tonelada. 4. Motocarro: vehículo automotor de chasis mono estructural, de tres (3) o cuatro (4) ruedas con estabilidad propia, con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos. 5. Lancha: Es un tipo de embarcación pequeña, que puede ser propulsada a vela, a remo, o a motor. <p>ARTÍCULO 3°. TIEMPO DE USO DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MIXTO. Adiciónese un Parágrafo al artículo 6° de la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo 4°. Las empresas de transporte terrestre automotor mixto deberán contar con un programa de reposición para el parque automotor vinculado, que deberá estar soportado en una proyección financiera, administrativa y contable, el cual deberá estar reflejado y sustentado en certificación suscrita por el representante legal.</p> <p>Para el caso de los vehículos de transporte en zonas rurales como las del paisaje cafetero y otras con características específicas se debe considerar la identidad cultural.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte reglamentará el tiempo y condiciones para su reposición.</p> <p>ARTÍCULO 4°. DESINTEGRACIÓN OBLIGATORIA: Los vehículos que a la entrada en vigencia de la presente Ley no reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y las certificaciones establecidas por ellas, no podrán entrar en programas de transformación, ni tendrán prolongación de su vida</p>	<p>útil, por lo que deberán ser retirados del servicio público y desintegrados físicamente de forma total, obligatoria e inmediata; pero podrán ser reemplazados por otros de la misma clase, que sí cumplan con las condiciones de seguridad y las normas, evento en el cual se deberán garantizar las equivalencias entre la clase de vehículo desintegrado y el vehículo que lo reemplazará.</p> <p>ARTÍCULO 5°. CAMBIO DE SERVICIO: Los vehículos de servicio público de transporte automotor especial, clase campero o camioneta doble cabina, podrán cambiarse al servicio terrestre automotor mixto, siempre y cuando el año modelo no sea superior a cinco años, que se contarán a partir de la fecha del registro inicial del vehículo.</p> <p>PARAGRAFO: Los cambios de servicio que en virtud del presente artículo se realicen, no darán lugar a la reposición vehicular y, por tanto, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial se le ajustará la capacidad transportadora, disminuyéndola en el número de unidades que optaron por el cambio de servicio.</p> <p>En todo caso, el propietario del vehículo deberá notificar previamente su intención a la empresa de transporte especial y la misma tendrá 15 días para plantear una alternativa, que, de no satisfacer al propietario, permitirá a este continuar con su trámite.</p> <p>ARTÍCULO 6°. ASEGURABILIDAD: El Estado garantizará la expedición de las pólizas de seguros obligatorias para el servicio de transporte terrestre automotor mixto, en condiciones justas en materia de precio y cobertura, con el fin de garantizar la prestación del servicio a los usuarios.</p> <p>ARTÍCULO 7°. AUTORIZACIÓN TEMPORAL Y CONTROL DE OPERACIÓN: El Ministerio de Transporte podrá autorizar a las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor mixto, operaciones en rutas rurales con destino a centros urbanos y viceversa, mediante el trámite de planillas cuya vigencia será de treinta (30) días renovables. El Ministerio de Transporte reglamentará lo correspondiente a lo descrito en el presente artículo con las demás autoridades del orden territorial o local.</p> <p>ARTÍCULO 8°. CONCERTACIÓN CON LOS SISTEMAS INTEGRADOS: El Transporte Mixto en concertación con el Sistema Integrado de Transporte público, podrán integrarse y articularse cuando estos últimos concurren en su área de</p>

influencia. Se considerará la posibilidad de realizar un solo transbordo con un mismo tiquete o pago único.

ARTÍCULO 9°. ADECUACIÓN EN TERMINALES DE TRANSPORTE DEL SERVICIO PÚBLICO RURAL. Las autoridades locales y/o administrativas de los terminales de transporte, de acuerdo a su competencia, dispondrán de espacios adecuados en las terminales de transporte para el servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto, con el fin de facilitar la integración con el Sistema Integrado de Transporte Público o el Sistema Estratégico de Transporte Público que garantice los puntos de ascenso y descenso del usuario, y el manejo de productos provenientes del sector agropecuario.

PARÁGRAFO 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las Gobernaciones y las Alcaldías definirán las tarifas, formas de recaudo y distribución de los recursos que deben pagar las empresas debidamente habilitadas a las terminales de transporte.

PARÁGRAFO 2°. Para la adecuación de las terminales de transporte público, se tendrá en cuenta el artículo 107 de la Ley 1955 de 2019, que permite que el servicio de transporte mixto haga parte de las terminales existentes en el territorio nacional con el objetivo de complementar o alimentar los sistemas de transporte para que brinden conectividad entre las zonas rurales y urbanas. El Gobierno nacional apoyará, técnica y financieramente, la implementación de este tipo de sistemas de transporte.

ARTÍCULO 10°. SEGURIDAD SOCIAL. Los conductores de vehículos que prestan servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto, vinculados mediante un contrato de trabajo que laboran por períodos inferiores a treinta (30) días, podrán cotizar a los sistemas de salud, pensión y riesgos laborales, por el tiempo efectivamente laborado y no por un tiempo superior.

PARÁGRAFO. Los conductores que trabajan en la modalidad de independientes y sus ingresos sean inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente podrán acceder al programa BEPS.

ARTÍCULO 11°. CENSO DEL TRANSPORTE MIXTO: El Ministerio de Transporte, en un plazo no superior a un año a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, realizará un censo y elaborará un diagnóstico que contenga como mínimo el número de empresas de transporte terrestre automotor mixto, su radio de acción nacional, municipal, distrital y metropolitano, indicando el número de vehículo vinculados a ellas en cada jurisdicción, su edad promedio, capacidad mínima y máxima

autorizada y las rutas o zonas de operación que sirven, con el fin de crear los insumos que permitan sentar las bases de una política pública para este servicio.

ARTÍCULO 12°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Cordialmente,



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


MARTHA VILLALBA HODWALKER
Honorable Representante a la Cámara

MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2020 CÁMARA

mediante la cual se consagran medidas tendientes a promover la oferta de prácticas laborales a estudiantes de instituciones de educación superior.

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 036 DE 2020 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO"**.

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes ESTEBAN QUINTERO (Coordinador Ponente), MARTHA VILLALBA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 862 / del 03 de noviembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El contenido del presente proyecto de ley fue puesto a consideración en el Senado de la República por los Honorables Senadores Daniel Cabrales, Iván Duque, Paloma Valencia y Fernando Nicolás Araujo en la legislatura 2017-218 con el número 176 de 207, radicado el veintisiete (27) de noviembre de 2017 y publicado en la Gaceta No. 137 de 207. Sin embargo, el proyecto fue archivado por vencimiento de términos. El Proyecto de ley número 184 de 2020 Cámara. "Mediante la cual se consagran medidas tendientes a promover la oferta de prácticas laborales a estudiantes de instituciones de educación superior", es de autoría de H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié, H.S. María Fernanda Cabal Molina, H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, H.S. Amanda Rocío González Rodríguez, H.S. Ruby Helena Chagui Spath, H.R. Juan Manuel Daza Iguarán, H.R. Enrique Cabrales Baquero, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Juan Pablo Celis Vergel y H.R. Edwin Gilberto Ballesteros Archila. La iniciativa fue radicada en la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2020. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y se me designó como ponente el día 18 de septiembre de 2020.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYETO

Establecer incentivos a empresas con el fin de promover el acceso a primer empleo a los estudiantes de Instituciones de Educación Superior (IES) que ostenten la calidad de practicantes laborales.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

A) Estructura del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por cinco (5) artículos, además del título. El artículo 1 establece el objeto del proyecto y el artículo 5 estipula la vigencia del mismo.

B) Consideraciones del proyecto

Importancia del proyecto

La importancia del Proyecto de Ley, radica en que es una gran oportunidad para contribuir con el mejoramiento de las condiciones laborales a futuro, para estudiantes de todas las Instituciones de Educación Superior colombianas, permitiendo la vinculación laboral desde la etapa de prácticas laborales, así mismo, busca la disminución de los preocupantes niveles de desempleo que hay en el país, al recortar los términos de transición que hay entre la educación superior y el primer empleo.

Contenido del proyecto

El artículo 1 contiene el objeto del proyecto de ley, que busca promover la oferta de prácticas laborales a los estudiantes de Instituciones de Educación Superior.

El artículo 2 estipula el ámbito de aplicación, sobre aquellas entidades o empleadores que podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

El artículo 3 establece el incentivo a la oferta laboral y la manera de acceder a los beneficios.

El artículo 4 contempla la manera de acceder a los beneficios consagrados en el presente proyecto.

El artículo 5 establece la vigencia de la presente ley.

IV. MARCO CONTEXTUAL

1. Planteamiento del problema

El Derecho al trabajo se encuentra clasificado dentro del grupo de Derechos sociales puesto que *"dignifica y permite la realización del individuo como agente protagonista en los procesos de desarrollo del núcleo social al que pertenece"*, y como derecho fundamental de los colombianos, es obligación del Estado tomar las medidas y promover las políticas necesarias que tiendan a garantizar el cumplimiento de este Derecho.

I.El panorama internacional

A nivel mundial, los índices de trabajo juvenil son alarmantes. De acuerdo con la Organización Mundial del Trabajo, actualmente hay cerca de 71 millones de jóvenes desempleados en todo el mundo, y de los que tienen la calidad de trabajadores, 156 millones se encuentran en nivel de pobreza².

El desempleo juvenil a nivel mundial, si bien ha venido mostrando signos de mejorías desde el 2012, aún no se alcanzan los índices logrados antes de la crisis de 2008, y así quedó evidenciado en el siguiente gráfico:



La anterior gráfica indica que aún no se ha logrado superar por completo los rezagos derivados de la crisis económica mundial sufrida alrededor del mundo durante los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 291/95 MP. Fabio Morón Díaz.
² OIT. Empleo Juvenil. Tomado de <http://www.ilo.org/global/topics/youth-employment/lang-es/index.htm>

años 2008 y 2009, por lo que siguen necesitándose medidas que vayan en beneficio de la situación laboral juvenil mundial.

II.La situación en Latinoamérica.

Si la situación mundial con respecto al mercado laboral juvenil es preocupante, el contexto particular latinoamericano resulta aún más preocupante. En mayo de 2017, la OIT realizó un llamado a los líderes de la región con el fin de que se realizaran más inversiones en los jóvenes y así buscar una solución en los altos niveles de desempleo y de informalidad³. Los datos más destacables mostrados por la OIT se resumen en los siguientes⁴:

- El desempleo juvenil que se ubicaba en el 15,1% para el año 2016, aumentó abruptamente al 18,3% para el primer semestre de 2017.
 - Del total regional, el 40% de los desempleados son jóvenes.
 - De los 114 millones de jóvenes que habitan Latinoamérica, solo unos 54 millones hacen parte de la fuerza laboral.
- Estas cifras muestran las razones por las cuales la OIT ha considerado como "dramática" la situación laboral de los jóvenes latinoamericanos y la necesidad que existe de tomar medidas tendientes a mejorar las oportunidades de empleo a las que puedan acceder los mismos.

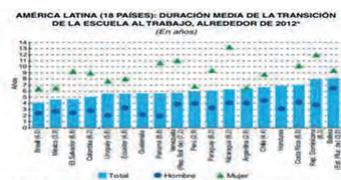
III.El estado laboral de los jóvenes colombianos.

En Colombia, la situación de desempleo de los jóvenes no es la más favorable con relación a los indicadores de años anteriores. De acuerdo con cifras publicadas por el DANE, la tasa de desempleo juvenil se ubicó, para el trimestre julio – septiembre en un 16,1%, representando un aumento con respecto del mismo período en el año 2016 en 0,6 puntos porcentuales respecto al trimestre julio – septiembre, cuando fue de 15,5%⁵. En los últimos años, el desempleo juvenil se representa de la siguiente forma, de acuerdo con la máxima autoridad estadística del país:



Además de la llamativa situación del desempleo, la OIT evidenció otro de los inconvenientes con los que se encuentran los jóvenes colombianos que tratan de ingresar al mercado laboral representado en el siguiente gráfico:

³ OIT: desempleo juvenil en América Latina subió a 18,3 por ciento. 2017. Tomado de: http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_555891/lang-es/index.htm
⁴ *Ibid.*
⁵ Extraído de: http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/juventud/Bol_eje_juventud_jul17_sep17.pdf



De acuerdo con esta información, el joven colombiano puede tardar hasta 4 años en conseguir un primer empleo en el proceso de transición escuela – mercado laboral. Más preocupante aún es la situación de las jóvenes colombianas, quienes pueden tardar hasta 7 años para poder lograr esta transición completa.

A juicio de la OIT, si bien es cierto que las transiciones largas escuela – primer empleo no siempre son malas, estas pueden generar riesgos para la sociedad manifestados en el hecho de que *"la existencia de generaciones de jóvenes con largos períodos de transición tiene costos sociales en la forma de recursos humanos que no están siendo utilizados, mayor probabilidad de caer en conductas de riesgo (violencia, alcohol, pandillas, entre otras), independencia económica a edades más avanzadas y otros"*⁶.

Estos últimos indicadores son pilares fundamentales en la estructuración del presente proyecto de ley, toda vez que alerta al Estado colombiano de la necesidad de crear mecanismos que faciliten a los jóvenes colombianos acceder al mercado laboral en un tiempo razonable, de tal forma que no se acrecienten los riesgos derivados de las transiciones largas.

2. Consideraciones

De acuerdo con la OIT, *"aumentar las inversiones en empleos decentes para jóvenes es la mejor manera de asegurar que los jóvenes puedan llevar a cabo sus aspiraciones y participar activamente en la sociedad. También es una inversión en el bienestar de las sociedades y del desarrollo inclusivo y sostenible"*⁷.

Lo anterior permite concluir que proyectos destinados a la vinculación laboral de estudiantes de Instituciones de Educación Superior desde la etapa de prácticas laborales, permiten disminuir los preocupantes niveles de desempleo en Colombia y recortar los términos de transición de Escuela al primer empleo de los mismos. Por esta razón, el presente proyecto representa una oportunidad para los congresistas del país contribuir al mejoramiento de las condiciones laborales a futuro para estudiantes de todas las Instituciones de Educación Superior colombianas.

3. Conflicto de interés

⁶ CEPAL, OIT. Coyuntura Laboral en América Latina y el Caribe. La transición de los jóvenes de la escuela al Mercado Laboral. Tomado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_584365.pdf
⁷ OIT, Tendencias Mundiales del Empleo Juvenil. 2015. P. 7. Tomado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_412025.pdf

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el reconocimiento remunerado de las prácticas laborales, ningún congresista es titular o se reputa como beneficiario de la misma.

Sin embargo, en lo que se refiere al artículo 3, se puede generar un conflicto de interés particular, directo y actual a los congresistas, o sus familiares en los grados enunciados por la ley, que sean socios o accionistas en sociedades comerciales en las que se habitual la presencia de talento humano laboral de personas que realizan sus prácticas o pasantías laborales.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad del fomento de oportunidades laborales para los jóvenes y el deber del Estado de proteger la vida en condiciones dignas, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

V. MARCO NORMATIVO

I. Marco constitucional

Constitución política de Colombia, Artículo 25: "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de especial protección por parte del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Constitución Política de Colombia, Artículo 54: "[...] El Estado debe propiciar la UBICACIÓN LABORAL de las personas en edad de trabajar [...]"

II. Marco legal

Ley 1429 de 2010. Que tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

Ley 1780 de 2016, la cual tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes.

<p>VI. PROPOSICIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar Primer Debate al Proyecto de Ley 184 de 2020 Cámara. "Mediante la cual se consagran medidas tendientes a promover la oferta de prácticas laborales a estudiantes de instituciones de educación superior".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 184 DE 2020 DE CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"MEDIANTE LA CUAL SE CONSAGRAN MEDIDAS TENDIENTES A PROMOVER LA OFERTA DE PRÁCTICAS LABORALES A ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la oferta de prácticas laborales a los estudiantes de Instituciones de Educación Superior.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aquellas entidades privadas que certifiquen haber vinculado laboralmente a los practicantes estudiantiles que se encontraran prestando sus servicios a dichas entidades al momento de la entrada en vigencia de esta ley. - Aquellas entidades privadas que certifiquen haber vinculado nuevos practicantes estudiantiles a partir de la vigencia de la presente ley y haberlos remunerado mediante bonificaciones no constitutivas de salario. <p>PARÁGRAFO: Podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente ley aquellos empleadores que certifiquen haber otorgado a los practicantes una remuneración no constitutiva de salario equivalente a por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.</p> <p>Artículo 3. Incentivo a la oferta laboral. Los beneficios a empleadores que promuevan la oferta laboral para practicantes estudiantiles serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los empleadores que vinculen de 1 a 10 practicantes estudiantiles remunerándolos mediante bonificaciones y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta hasta el 120% del valor de las bonificaciones pagadas durante el año o período gravable, siempre que estos hayan prestado sus servicios durante todo este tiempo. Este descuento aumentará en un 10% con respecto de salarios y prestaciones sociales pagadas por el empleador a los practicantes que, habiendo acabado su ciclo de prácticas laborales sean vinculados mediante relación de trabajo. 2. Los empleadores que vinculen a más de 10 practicantes remunerándolos mediante bonificaciones y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta hasta el 140% del valor de las bonificaciones pagadas durante el año o período gravable, siempre que estos hayan prestado sus servicios durante todo este tiempo. Este descuento aumentará en 10% con respecto de salarios y prestaciones sociales pagadas por el empleador a los practicantes que, habiendo acabado su ciclo de prácticas laborales sean vinculados mediante relación de trabajo. 3. Los empleadores que acrediten vincular de 1 a 10 practicantes estudiantiles remunerándolos mediante bonificaciones no constitutivas de salario tendrán un descuento equivalente al 30% en el pago de la renovación de la matrícula mercantil.
<p>4. Los empleadores que acrediten vincular a más de 10 practicantes estudiantiles remunerándolos mediante bonificaciones no constitutivas de salario tendrán un descuento equivalente al 50% en el pago de renovación de la matrícula mercantil</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los beneficios establecidos por los numerales 3 y 4 serán aplicados por 4 años.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los empleadores podrán acceder a estos beneficios sin perjuicio de otros que disponga la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los beneficios consagrados en este artículo no podrán aplicarse por más de dos años por trabajador.</p> <p>Artículo 4. Los empleadores que quieran acceder a los beneficios consagrados por el artículo anterior deberán aumentar el número de trabajadores con que cuente, no obstante, la vinculación de practicantes no podrá superar el 25% de la fuerza laboral de los empleadores.</p> <p>Artículo 5. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 184 DE 2020 CÁMARA "MEDIANTE LA CUAL SE CONSAGRAN MEDIDAS TENDIENTES A PROMOVER LA OFERTA DE PRÁCTICAS LABORALES A ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR".</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante ESTEBAN QUINTERO CARDONA.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 863 / del 03 de noviembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General</p>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2020 CÁMARA

por el cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación la hermandad nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 29 octubre de 2020

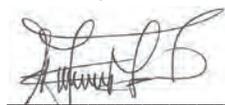
Presidente,
OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Comisión Sexta Cámara de Representantes.
Congreso de la República.
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley No. 206 de 2020 Cámara** "Por el cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conforme con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992; atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley Número 206 de 2020 Cámara, "**POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA HERMANDAD NAZARENA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**"

Atentamente,



AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Representante a la Cámara
Ponente

II. OBJETO

Reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, cuna importante del conocimiento ancestral, tradición, costumbres y ritos que conforman y mantienen la expresión de la identidad cultural ancestral de la región.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de cuatro (4) artículos, entre ellos el de la vigencia.

IV. EXPOSICION DE MOTIVOS

• EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

El Municipio de la Villa de Santiago de Tolú en el Departamento de Sucre es uno de los más antiguos de Colombia, fue fundado el 25 de Julio de 1535 por el conquistador Alonso de Heredia, con el nombre de Villa Coronada Tres Veces de Santiago de Tolú, sin embargo Alonso de Ojeda en 1499 había visitado las Costas del Golfo de Morrosquillo, en esta ocasión reconoció los dominios del primogénito del viejo indio Tolú. A Fines de 1534, Francisco Cesar hizo la segunda incursión y llamó a esta zona Balsillas en razón de la cantidad de ciénagas y tierras anegadas que circundaban la región. Don Alonso, en su primera incursión por tierra al Sinú, encontró un pobladísimo pueblo de indios regidos por el cacique Tolú o Tulú, en lo que es hoy el municipio de Tolú viejo; por eso él no habló de fundación si no de descubrimiento, porque no se podía fundar un pueblo que estaba ya fundado, eso ocurrió a fines de 1535¹.

El objetivo principal de la fundación de Tolú no fue otro que el de mantener un centro de abastecimiento que asegurara la supervivencia de los colonos instalados exclusivamente para el saqueo de los cementerios del cenú y que posteriormente sirvió de trampolín para colonizar las zonas aledañas, sabanas y riberas de los ríos Sinú, San Jorge y Cauca.

Los negros africanos al igual que los blancos españoles, llegaron a estas tierras sin mujeres, tuvieron por lo tanto que apelar a las indígenas. Este proceso de

¹<http://www.santiagodeltolu-sucre.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx>

Para efectos de la presente ponencia, se indican a continuación:

- I. Trámite del Proyecto
- II. Objeto
- III. Contenido de la iniciativa
- IV. Exposición de motivos
- V. Justificación de la Iniciativa
- VI. Marco Normativo
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Proposición
- IX. Texto propuesto para segundo debate

I. TRAMITE DEL PROYECTO:

La primera versión del Proyecto de Ley fue radicado el 10 de abril del año 2019, por el Honorable Representante a la Cámara por el Departamento de Sucre, Héctor Javier Vergara Sierra, proyecto de ley con numero 374 de 20109C mediante el cual se pretendía declarar como patrimonio cultural e inmaterial de la Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú. Sin embargo y a pesar de ser aprobado en primer y segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, así como en primer debate en el Senado de la República, por efectos de la declaratoria de emergencia a causa del Covid-19 y los inconvenientes presentados en el trámite legislativo, no fue posible darle último debate en la Plenaria del Senado de la República, quedando anunciado para ello, presentándose el consecuente archivo del mismo en los términos del artículo 190 de la ley 5ta de 1992 y la Constitución Política.

No obstante lo anterior, el autor consciente de la importancia y la riqueza cultural que ostenta la Hermandad Nazarena radica nuevamente la iniciativa, la cual es designada a la Comisión Sexta Constitucional Permanente y mediante nota interna No.C.S.C.P. 3.6 – 535/2020, la honorable Mesa Directiva me designa como único ponente para rendir ponencia y efectuar el primer debate ante dicha Comisión.

El día 5 de octubre de 2020, se da discusión y votación a la ponencia para primer debate en la Comisión Sexta Constitucional permanente donde fue aprobado el articulado por unanimidad. Así las cosas por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional me vuelven a nombrar ponente para el estudio y discusión de la presente iniciativa y presentar ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

intercambio sexual dio lugar al mestizaje². Adicionalmente, el factor cultural, fue claramente afectado por las creencias católicas de los conquistadores, situación que obligó a que los colonos y esclavos continuaran con sus prácticas a escondidas, manteniendo sus ideas ancestrales, las cuales se han ido perdiendo con el tiempo, pero que han venido siendo rescatadas y manifestadas por una organización como la que se pretende exhortar en el presente proyecto.

LA HERMANDAD NAZARENA DE SANTIAGO DE TOLÚ

• HISTORIA

Durante la época colonial los indios, negros y españoles generaron un sincretismo religioso y costumbres de vida y tradiciones que fueron dibujándose en las representación y expresiones de cada uno de los nazarenos, que tejieron cada una de ellas y fueron abrigando a través de sus expresiones y actos con los que fueron transmitiendo sus saberes y enseñados por la oralidad y mando, bajo el modelo de los palenques y cimarrones asentados en la región, de los que heredaron los rasgos ancestrales de ritos y ceremoniales que celebran y escenifican con devoción y voto de obediencia al Nazareno de Tolú.

En las raíces de los africanos traídos en los barcos españoles como esclavos al municipio están conservados en su totalidad estos encuentros y planeaciones ceremoniales, modos y formas de celebrar, las cuales son típicas herencias de las cofradías de negros que se gestaban para organizar sus festejos y compartir en medio de las duras cargas de trabajo a las que eran sometidos.

Las cofradías de negros en América ocupan un lugar destacado en el proceso. Durante la época colonial los indios, negros y españoles generaron un sincretismo religioso y costumbres de vida y tradiciones propias de su cultura y creencias.

Ante la descristianización de los negros y en sus relaciones con la Iglesia en esas regiones se reprodujeron las ya existentes en España, y aparecen hacia mediados del siglo XV con parecida estructura, función y objetivos comenzando algunas de ellas como filiales de las de la Península.

Unas cofradías fueron promovidas por las parroquias y por las órdenes religiosas, franciscanos, dominicos, jesuitas, carmelitas, mercedarios etc. y otras a instancia de los mismos negros libres y esclavos. (Gutiérrez, 2008, pg 1).

Se debe destacar que en Santiago de tolú hicieron presencia desde el siglo XVI, comunidades religiosas como lo sostiene Villalobos (1992):

²<http://toluplayasdeplata.blogspot.com/p/historia-de-tolu-playa.html>

<p><i>La semana Santa la realizaban con toda solemnidad los sacerdotes franciscanos llegados en el 1559 de Cartagena a raíz del ataque que le hicieron los piratas franceses Juan y Martín Cote, enriqueciéndose sus ritos todavía más con el asiento de los frailes dominicos en 1567, comunidades que fundaron sendos conventos para la evangelización de todos los pueblos y tribus del Zenú bajo la jurisdicción eclesiástica y encomendera y del gobierno del partido de Tolú (Pg. 61).</i></p> <p><i>Los recorridos procesionales, ritos y penitencia que los nazarenos establecieron.</i></p> <p>En la época fundacional se constituyó la Santa Hermandad en las villas y ciudades como una autoridad de orden, para dominar a los pobladores, cimarrones, esclavos, libres e indígenas.</p> <p>Esta se erigió por una influencia de orden organizativo de festejos sacros, actos de fe y social en los que se inmersa las influencias heredadas de sus ancestros y armonizan con los pobladores de la villa de Tolú.</p> <p>La hermandad de los nazarenos se inicia con un grupo de 30 a 50 hombres, hoy está conformada por 390 personas entre hombres y mujeres de todas las edades, los cuales están bajo la orden y orientación del nazareno mayor quien transmite la tradición y los forma en los ritos y penitencias propias de la comunidad, es quien organiza planea y gestiona lo concerniente a la celebración de la semana santa. A partir del año 1983, se elige una junta directiva conformada por civiles como apoyo al nazareno mayor en la organización y gestión de los recursos para la celebración y tener una vida jurídica y así poder llegar ante los estamentos, el reconocimiento se hace por personería jurídica ante la gobernación de sucre y queda inscrita con el número 397 de agosto 8 del año 1983, con el nombre de Hermanos de Jesús de Nazareno, quedando conformada por 10 miembros cinco principales y cinco suplentes, quienes se encargaban de coordinar todo lo relacionado con los festejos y celebraciones de la semana santa junto con el nazareno mayor. En el año 1995 la nueva junta se registra ante la DIAN y se le asigna el número 800098722-2. En el año 1996 se elige una nueva junta conformada solo por nazarenos ante el descontento de los nazarenos por la actuación de los civiles, quedando establecido en sus estatutos que los miembros de la junta deben ser nazarenos con una antigüedad de por lo menos tres (3) años. En el 2006 se registra ante la cámara de comercio con el código N° S0505112. En el año 2004 La honorable asamblea del Departamento de Sucre le hace un reconocimiento como patrimonio departamental por medio de la ordenanza número 09 del 08 de agosto del 2004. Así mismo, el concejo municipal de Tolú, por medio del decreto</p>	<p>001 del 03 de marzo del año 2003, lo reconoce como patrimonio cultural y religioso del municipio de Santiago de Tolú.</p> <p>En el año 2011 la comunidad cambia su razón social y toma el nuevo nombre de Asociación Hermandad Nazarena de Santiago de Tolú, esto para darle valides al nombre con el que siempre se nos ha conocido en la población. En el año 2015 el honorable concejo municipal ratifica a la Hermandad Nazarena como patrimonio municipal por medio del acuerdo 006 de noviembre 2015.</p> <p>Los nazarenos son la autoridad y por los que nacen estos festejos y ceremoniales no solo en la semana santa en Santiago de Tolú, y han perdurado por la cadena numerosa de familias consagradas que cada año aumenta. Y es ahí en la comunidad nazarena donde se ofrenda la acción de gracias y mediación, ellos son los de sus ritos, entrega y custodios de la fe en Santiago de Tolú, las generaciones heredan sus ritos y conservan sus observancias, recreadas y transmitidas por el nazareno mayor, quien es el responsable de la tradición, disciplina y valores de la celebración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • ORGANIZACIÓN SOCIAL <p>Los nazarenos son los creadores, custodios, organizadores celebradores, los guardines y trasmisores de los ritos y costumbres de las vivencias que ellos establecieron en los festejos de semana santa de Tolú.</p> <p>En sus inicios solo el nazareno mayor era quien manejaba y dirigía todo lo concernientes a los festejos y quien gestionaba gastos económicos para la celebración.</p> <p>A partir del año 1983 buscando darle un carácter organizativo, jurídico y una representación legal de la comunidad ante los estamentos gubernamentales se elige una junta como apoyo al nazareno mayor.</p> <p>Los miembros de la junta son elegidos en una asamblea general por votación directa, en las que se eligen, presidente, secretario, coordinador de logística, tesorero, fiscal y dos vocales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • TRADICIÓN POPULAR <p>Los rituales revelan las formas de organizar y de interpretar el modo de reparación.</p> <p>Fueron generando un momento sagrado en el común popular de la religiosidad local en el que se repara y ofrenda para así intermediar ante la divinidad de la imagen nazarena para que sean remediadas sus necesidades, atribuyéndole a</p>
<p>estos actos la forma en que Jesús compensa a pesar de los errores y/o faltas, de las injusticias sociales, a que estos pobladores en una procesión expresan y viven compasión desbordando sus sentimientos, congregándose en masas familiares, como el momento en que liberan sus sentimientos y tensiones sociales, la reparación nazarena simboliza la mediación del consagrado ante la divinidad.</p> <p>Develando dos formas: La primera es la participación activa de la comunidad por la organización y el disfrute de los festejos, y la segunda la marcada división entre las funciones de la iglesia frente al ritual litúrgico y las acciones de la congregación nazarena, gestora y encargada del ceremonial.</p> <p>Este proceso de separación y funciones entre la organización litúrgica y la piedad popular inicia a principios del siglo XX, cuando el párroco entonces asignado, increpando su autoridad prohibió la salida procesional del jueves santo a las 12 p.m.; aludiendo irrespeto y desorden en el ceremonial queriendo se celebraba como a ejemplo de otras celebraciones procesionales del país, los pobladores los nazarenos y un grupo de pobladores irrumpieron y sacaron el paso procesional de su rey nazareno, el sacerdote fue asistido por un grupo de fieles para evitar una confrontación hacia él, Tolú gritaba, esto es del pueblo no de la curia, así lo festejamos y queremos, la iglesia no puede quitarnos lo que somos y sentimos esto es de Tolú y la iglesia debe respetar nuestros sentimientos, los nazarenos y un grupo de pobladores conciliaron con el sacerdote y de ahí se estableció que el sacerdote en lo litúrgico y los fieles en la calle con sus ceremoniales, los nazarenos son la autoridad de los festejos y guardas de todo el entorno festivo popular.</p> <ul style="list-style-type: none"> • SITIOS SAGRADOS <p>Los espacios y sitios sagrados se establecieron desde sus inicios y se consagraron como los lugares de mediación y expiación, pero evocan momentos íntimos de cada poblador, que se hacen compartidos con los demás por los encuentros sociales que se generan y los recuerdos fluyen en un mar de diálogos e intercambios sociales, los silencios son acompañados de lágrimas de alegría y de recuerdos que fluyen para así tener presentes a sus seres queridos, amigos, parientes y hermanos nazarenos que ya partieron, dejándolos en Santiago de Tolú con su nazareno que los recibe en el lugar santo reservado para sus hijos por los que en la cruz expió con su vida, de ahí a que en los ceremoniales y rituales se observa el silencio y escuchan rezos. Los sitios sagrados de la celebración son: El camellón de las caídas, espacio entre la iglesia y el parque, el cementerio central, calle 18 con carrera 6ª, casa museo Pedro Lucio Ayala en la carrera tercera entre 18 y 19.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • RITOS CEREMONIALES Y CELEBRACIONES <p>INCORPORACIÓN</p> <p>Para ser nazareno o vincularse a la asociación hermandad nazarena de Santiago de Tolú, el postulante debe presentar al nazareno mayor la solicitud por escrito manifestando el deseo de querer hacer parte de la comunidad, definiendo el motivo por el cual quiere ingresar, si es promesa, manda o solo por voluntad, indicar por cuánto tiempo desea estar en la comunidad y con qué hábito se va a revestir, (Blanco o morado), debe anexar un certificado judicial o de policía de buena conducta, copia del documento de identidad. Con seis meses antes de la fecha de la celebración, el nazareno mayor tiene 15 días para responder si la respuesta es afirmativa, el aspirante deberá llenar el formulario de inscripción y firmar el compromiso de obediencia.</p> <p>Si el aspirante es menor de edad quien debe hacer la solicitud de ingreso es el padre, la madre o el adulto mayor que responderá por él hasta que cumpla la mayoría de edad, y deberá someterse al cumplimiento de los estatutos y reglamento que los rigen como también participar en todos los eventos y tareas de la comunidad.</p> <p>Si el nazareno no reside en el municipio deberá asignar a un familiar adulto para que lo represente en todas las reuniones y todo lo relacionado con la hermandad y mantenerlo informado hasta su venida, la cual debe ser como mínimo 15 días antes de la celebración de la semana santa para que se prepare para la consagración.</p> <p>CONSAGRACIÓN</p> <p>La ceremonia de consagración de los nuevos nazarenos es organizada con antelación por el sacerdote y el nazareno mayor. Se da dentro la celebración de la eucaristía donde cada uno desde su autoridad acoge y le da la bienvenida al consagrado, el sacerdote lo invita a vivir una experiencia espiritual con el nazareno de Tolú, y el nazareno mayor lo acoge he entroniza a la comunidad como hermano de todos los demás nazarenos. El nazareno aspirante para poderse consagrar debe asistir durante dos meses a una formación cada ocho (8) días en la que se les enseña respeto y obediencia al nazareno mayor, normas de convivencia, respeto por la celebración y la tradición a sus hermanos al orden en todos los actos en que participa la comunidad, también se les va informando de cómo deben asistir a cada uno de los días de la celebración cumplir con los compromisos asignados en especial durante las celebraciones de la semana santa, el respeto y</p>

el celo por el habito que aunque ellos solventan el gasto el dominio de su uso es de la comunidad.

Ese mismo día todos los nazarenos renuevan su consagración. En la incorporación y consagración es asignado a los nuevos miembros un padrino que velara por la consagración, cumplimiento y normas de vida en su promesa, de ahí a que los hermanos socializan su vida en un acompañamiento permanente.

• **RITOS FUNERARIOS, SEPELIO Y NOVENARIOS DE NAZARENOS**

Las prácticas de los rituales africanos de la muerte presentan cuatro elementos comunes: 1. la muerte se celebra con música y canto acompañado de tambor; 2. bailan al muerto; 3. lo pasean y 4. entrecruzan llanto con rezos o rosarios cantados (Muñoz Vélez., 2000, pp. 4 y 5.).



Sepelio Nazareno. Cortesía: Biblioteca municipal “Héctor Rojas Herazo.

En el día a día de los nazarenos de tolú, se viven momentos de ritos ancestrales heredados y que se han conservado como parte fundamental de su tradición, como son las celebraciones de la vida y de la muerte. En los ritos fúnebres a la muerte de un nazareno, la comunidad es quien tiene el control sobre la realización del sepelio, encargándose de toda la organización del mismo desde lo religioso hasta la sepultura.

El entierro o sepelio de un nazareno en Santiago de tolú, contiene todo un ritualismo ancestral que lo hace único en Colombia. Está ligado al misticismo del lumbalu palanquero. El nazareno es visitado durante su enfermedad. A su fallecimiento el nazareno mayor es notificado y este a la vez informa a todos los demás miembros de la hermandad el fallecimiento del hermano.

más con los vivos, por lo tanto, se suspende toda actividad para dedicarle el día en despedida porque es lo último que se lleva la persona consigo.

La muerte los congrega porque es el último servicio que se le presta a su hermano, al conocerse la noticia el nazareno mayor se dirige hasta la casa del nazareno fallecido y se dispone de la organización del entierro, se define la hora y la celebración de la eucaristía con el sacerdote, se busca al director de la banda de músicos para el toque de la marcha la que es costeada por los nazarenos, se prepara la tumba donde va a ser enterrado y se le notifica a la comunidad nazarena la hora de llegada para iniciar el rito fúnebre, el altar se monta en la sala de la casa de la familia del difunto, el cual se compone de los siguientes elementos: una mesa con un mantel blanco en un rincón de la sala que mire hacia la puerta de la calle, se cuelga una sábana o mantel blanco en todo el rincón que caiga más debajo de la mesa, se le coloca una cruz hecha en cinta negra en todo el centro de la tela blanca que cuelga en el rincón, se coloca sobre la mesa un Cristo, un cuadro de la virgen del Carmen con el purgatorio, un vaso con agua, dos cirios o velas una en cada punta delantera de la mesa, y un ramo de flores

Por temor a lo desconocido, para evitar que el difunto se quede y no valla a su destino aludiendo pasión de hermano a ellos, así en sus honras fúnebres se asegura la compañía en la futura muerte sea de un familiar o de algún miembro, para que los muertos sean los aliados mientras se está en esta vida y ayuden a llegar a ver la cara de Dios cuando llegue el turno de partir de cada uno.

La no observancia del ritual de muerte, pueden producir desgracias en la comunidad porque el difunto queda resentido.

Su indumentaria y/o habito (sin el Cristo) es el vestido por el cual el muerto llega a sus hermanos que ya han fallecido y se encuentran en el lugar que ellos tienen como nazarenos en el cielo, donde viven y acompañan los festejos de vida y fe de sus hermanos en la tierra.

Su despedida es un acto ritualizado en el dolor y esperanza, que sus hermanos con sus velos blancos cubriendo su rostro interpretado como duelo y vacíos, llenos de una resurrección en libertad, paz y esperanza en las promesas de su rey nazareno.

El miembro fallecido es despedido desde su lugar de residencia con la marcha el duelo entonada por la banda de músicos del municipio esta es una marcha que es interpretada el jueves santo en los ritos y en las que los pobladores manifiestan sus sentimientos propios del hombre del Caribe, la marcha es entonada cuando el féretro es sacado de la casa familiar en hombros de los nazarenos que dos filas lo

El hermanamiento entre ellos significa un acompañamiento y solidaridad mutua, cada uno debe ayudarse y compensar sus necesidades, asumir con respeto y afecto el dolor, la alegría, las diferentes ocasiones de servicio y fortalecer sus lazos de hermanos.

Ellos solventan y disponen de todo lo que se requiera en caso de Muerte, incluso hasta la bóveda o sepulcro donde el cuerpo de su hermano descansará, pues disponen de sus propias tumbas y nichos en el cementerio.

El Nazareno Mayor es el encargado de revestir al miembro fallecido con su hábito nazareno, la celebración de la misa de cuerpo presente, organizan el altar de velación, todos disponen de sus viáticos y aportan para que el hermano se vaya como él se lo merece. La familia dispone con el Nazareno Mayor los nueve (9) días de velorios, su cuerpo es cargado por sus hermanos nazarenos y despedido con la marcha sacra el santo entierro ritualizado, lo que ellos entienden como recibimiento, que también realizan ante el sepulcro el viernes santo, con la diferencia que aquí ofrecen al hermano difunto el platillo vacío, significando que su fin terrenal llevo y que debe cumplir en el cielo al Nazareno vivo que lo espera.



Figura: se observa a Carmelo Atencia, liderando la procesión del viernes Santo en compañía de Víctor de Horta y otros nazarenos.

En Santiago de tolú, los nazarenos ritualizan la creencia que un hermano nazareno fallecido inicia un viaje hacia el cielo nazareno – lugar que está asignado a ellos y en el que son recibidos por sus otros hermanos- por ello es importante que se despidan revestido del habito penitencial – pues así son identificados por el nazareno que los espera para una nueva vida junto a sus hermanos.

El nazareno muerto vive y participa del gozo y festejos que sus hermanos le rinden para así seguir participando de la vida.

La muerte convoca más que la enfermedad, porque en la enfermedad tienen y conservan la esperanza de que no muera, de ahí sus visitas esporádicas y ayudas de medicinas y alimento que el nazareno mayor asiste en sus visitas junto a otros miembros. Mientras que una vez muerto, ese día es de él, ya que no va a estar

llevan en una danza de compas de tres y dos pasos que armonizan y relacionan al sufriente dolor de Jesús Nazareno en la vía dolorosa, el desfile de los nazarenos con sus hábitos de penitencia (camisa blanca, pollerín, cabuya, corona y velo, abarcas y medias, el Cristo colgado al cuello), las mujeres con su habito morado lo trasladan a los actos litúrgicos en la iglesia Principal ubicada en la plaza (Iglesia Santiago Apóstol), terminado el acto litúrgico es trasladado al cementerio en donde es recibido como un gesto de hasta pronto que aluden al encuentro que depara el estado del cielo nazareno en donde se reúnen y viven sus ancestros, es tradición y de carácter sagrado despedirlo con el rito del recibimiento cuando falta una cuadra para que su cuerpo repose en la bóveda entonan el santo entierro marcha del Viernes santo, sus hermanos confiesan sus votos de silencio ante el cuerpo sin vida del hermano que va al encuentro de Jesús y de sus hermanos en el cielo nazareno según la tradición y celo del nazareno mayor que se debe despedir para que el hermano se vaya en paz y alegre al renacer de una vida en Jesús.

Afirma el Nazareno Mayor, Pablo Castillo Buevas, que en los inicios de la hermandad siempre se conserva este rito fúnebre, pues así se honra la vida y también se presenta ante el Nazareno su consagrado con su promesa que se realizará en las del cielo nazareno, reciben este rito funerario de los ancestros que en la partida terrenal lo hacían cantando y con rezos, pues el legado religioso lo reciben por la ofrenda voluntaria de vida que se fija en la consagración y ahí está el hermanamiento, pues el vínculo de fe amarra a una creencia.

• **RITOS Y CELEBRACIONES DURANTE LA SEMANA SANTA**

AMARRE

Comienza con la llegada a las 7:00 a.m. de los nazarenos viejos y nuevos para vestirse ritualmente en el patio lateral de la iglesia principal. Se colocada por primera vez la falda blanca que cae hasta los pies.



Fotografía: Amarre nazareno. Semana santa 2017. Cortesía: Marco Barboza G.

Se cumple en grupos de dos y tres el "amarre del cordón" o sogá trenzada con pelos de crín de caballo, de una pulgada de diámetro. Los nazarenos nuevos lo hacen ayudados por los nazarenos adultos sosteniendo la sogá de cada novicio que dé pie y manos en alto, va girando sobre sí mismo, mientras el cordón se enrolla alrededor de su cintura, hasta una cuarta contra el tórax, simulando un ancho fajón que aprieta y martiriza, expreso durante todo el día, pues la sogá es la "prueba de la consagración".

El número de vueltas de la sogá deben ser 14, significando las estaciones del viacrucis. La cabuya es la sujeción voluntaria al agradecimiento, significación de sacrificio, humillación y resistencia ante las dificultades, es la aceptación voluntaria a una experiencia de gratitud que va enraizada a la libertad y derecho de hijos del Nazareno de Tolú que los ampara y conduce, si en el pasado fueron sometidos y amarrados sujetos de manera injusta sin su consentimiento aquí la significación es en la libertad y voluntad me ofrendo y festejo la vida en Jesús Nazareno al que me ampara, me sustenta y es mi guía...reza la tradición nazarena. La incorporación y la sujeción es voluntaria y el aspirante lo hace consiente y en un acto de mucha sinceridad, lo creíble se sustenta en la consagración como Nazareno de Tolú.

RITO DEL RECIBIMIENTO

El ceremonial del recibimiento se realiza el viernes santo en la procesión del santo entierro, a las 6: p.m. y en la procesión de la soledad ese mismo día a las 12 de la noche. Para realizar esta ceremonia el nazareno mayor a escogido y preparado con anterioridad a los grupos de nazarenos que lo realizarán y que ese día son identificados por portar un distintivo en su hombro izquierdo.

Para este acto el nazareno mayor y los grupos escogidos salen del recorrido de la procesión del santo sepulcro y la esperan al frente de la iglesia; son cuatro grupos de por lo menos 15 nazarenos cada uno.



Fotografía: Rito del recibimiento. Semana santa 2017. Cortesía: Marco Barboza G.

Luego de cubrir su rústro con el velo de malin blanco y colocarse los guantes, se ubican en una fila frente al templo de donde parten dirigidos por el nazareno mayor que lleva por delante, la corona, los clavos y las potencias, en un platillo de plata que va ofreciendo a Jesús, mientras sin dejar de mirarle el rostro, con el piquete de hermanos avanza retrocediendo hasta entrar a la iglesia donde los nazarenos dejan a Jesús para que sea velado en cámara ardiente, antes de ser trasladado al cementerio central.



Fotografía: Rito del recibimiento. Semana santa 2017. Cortesía: Marco Barboza G.



Fotografía: Rito del recibimiento a Magdalena y Verónica. Semana santa 2017. Cortesía: Marco Barboza Garcés.

Después de realizar el recibimiento del paso del Santo Sepulcro, se recibe a la virgen dolorosa, posteriormente a San Juan y por último las imágenes de verónica y magdalena.

El santo sepulcro y la virgen de los dolores los recibe el nazareno mayor y los adultos. Las imágenes de San Juan, La verónica, y Magdalena son recibidas por los jóvenes y los niños.



Fotografía: Rito del recibimiento a la virgen. Semana santa 2017. Cortesía: Marco Barboza G.

Sus brazos extendidos simbolizan la llegada en los barcos de sus ancestros africanos, rito anónimo de particular influencia divina, exteriorizada como lo definen en la intimidad de la comunidad nazarena, en sus secretos ancestrales; rito de sacrificio y reparación, preparándose para la partida terrenal, para encontrarse en el cielo Nazareno donde irán cuando mueran.

En el recibimiento del santo sepulcro es una preparación para la partida terrenal se fueron, se sepultan en Cristo, muere el hombre nuevo, para el renacer de un hombre nuevo.



Fotografía: Rito del recibimiento a la virgen. Semana santa 2017. Cortesía: Marco Barboza G.

En el amanecer del domingo a las 4 de la mañana, es retirado el cuerpo del Cristo del sepulcro. La imagen de María Magdalena en hombros de los nazarenos llega al sepulcro y se inclina y regresa a avisarle a verónica

En el amanecer del domingo a las 3:00 a.m el cuerpo del Cristo es retirado del sepulcro y es llevado a la casa museo Pedro Lucio Ayala por los nazarenos, luego se saca el sepulcro vacío a la puerta del cementerio para darle inicio a la ceremonia del encuentro, la imagen de magdalena y verónica llegan hasta el sepulcro donde se inclinan y no ven el cuerpo del señor, afanadas dan un giro y regresan encontrándose con la imagen de san Juan a la que haciéndole una inclinación como diciéndole el señor no está, de inmediato las tres imágenes regresan al sepulcro e inclinándose confirman la desaparición del cuerpo del señor y salen presurosas a dar aviso a la virgen dolorosa se inclinan ante ella y la conducen anta el sepulcro vacío, al levantarse se encuentran con la imagen del resucitado que sale de una de las.

• RESPETO A LAS REGLAS DE INICIATIVA GUBERNAMENTAL EN PROYECTOS PARA DECRETAR GASTO PÚBLICO

El establecer dentro del articulado una autorización al gobierno nacional para que, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a través del Ministerio de Cultura, contribuya a la promoción, protección, conservación, divulgación, y financiación de las costumbres y enseñanzas que la comunidad de la Hermandad Nazarena, no supone una violación a las reglas de competencia de iniciativas gubernamentales en materia de gasto público. Por el contrario, la redacción se aparta de cualquier idea cercana a una orden exigible al gobierno para que incluya dentro del presupuesto los recursos necesarios para la puesta en marcha de iniciativas encaminadas a manifestar de formas diversas el reconocimiento de una organización rica en recursos culturales e históricos como la hermandad nazarena del Santiago de Tolú (Sucre).

Desde la Sentencia C-409 de 1994 hasta la presente, la Corte Constitucional ha venido manteniendo la línea inclinada a la posición de considerar que "El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la CP: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución", agregando que "Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o

<p>comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”</p> <p>Continuando con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, la Sentencia C-755 de 2014 indica que <i>“por una parte, que la Constitución no requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto. Por otra parte, que los gastos se materializan año a año cuando se incorporan las respectivas partidas a la ley de apropiaciones. En esa medida, (...) la Constitución distingue entre dos momentos legislativos diferentes. En un primer momento, se expiden diversas leyes que autorizan o decretan gastos, cumpliendo con el principio de legalidad de los mismos. En un segundo momento, el Congreso aprueba o desaprueba las partidas presupuestales en la ley de apropiaciones. El requisito constitucional establecido en el artículo 154 de la Carta exige que haya iniciativa gubernamental única y exclusivamente en el segundo momento, es decir, en el proceso de creación de la ley de apropiaciones.”</i></p> <p>Con lo anterior es claro que el proyecto en ningún momento trae consigo apartes mandatorios que afectan el presupuesto general de la nación, ni va en contravía a las reglas de la competencia de iniciativas gubernamentales. Lo que se deja a disposición del ejecutivo es la implementación de unas medidas que permitan palpar con ciertas inversiones una efectiva exaltación de la organización por la cual se presenta el proyecto de ley.</p> <p>V. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>Con todo lo expuesto, no hay duda de la riqueza cultural que contiene cada una de las costumbres y celebraciones adelantadas por la Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú en el Departamento de Sucre, dentro y fuera de los días de semana santa, Hermandad que se ha convertido a lo largo de los años en una comunidad con manifestaciones y costumbre propias que, desde su fe, las han convertido en su manera de mirar y llevar la vida, en unas costumbres llena de tradiciones propias y ancestrales a las cual se deben asegurar y otorgarle debido reconocimiento.</p> <p>La tradición, el conocimiento ancestral y cada uno de los hábitos de la comunidad de la Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú, de acuerdo a los fines expresados en las normas que regulan el valor cultural que identifica a un país tan diverso como el nuestro, merece ser declarada patrimonio inmaterial de la Nación, reconociendo y exaltando su enseñanza y el conocimiento de costumbres ancestrales surgidas de creencias religiosas y prácticas de los primeros habitantes de la subregión del Golfo del Morrosquillo, sumado a las que trajeron consigo los</p>	<p>esclavos y los colonizadores españoles que alimentaron y volvieron aun más rico e interesante el contenido cultural.</p> <p>El Estado colombiano debe propender por la sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural que nos identifica, logrando de esta manera el paso de las costumbres y riqueza cultural de generación en generación, convirtiendo estas prácticas en un atractivo adicional de la región para su desarrollo turístico.</p> <p>Cada una de las prácticas ceremoniales, ritos, atuendos y demás manifestaciones adelantadas por la Hermandad Nazarena tiene la capacidad de convocar a una gran cantidad de personas -propias y visitantes-, lo que demuestra que estamos en frente a un bien inmaterial a incluir dentro de la lista representativa de patrimonios culturales inmateriales de la Nación.</p> <p>Es de resaltar como la Hermandad Nazarena, además de los aportes a la cultura y la enseñanza de las costumbres y riquezas ancestrales de la región, ha mostrado ser una organización preocupada por la educación de las nuevas generaciones, participando en distintas obras sociales aportando desde su manera de ver la vida, conciencia y respeto por cada uno de los integrantes de la sociedad.</p> <p>Antes que el contenido religioso, se exalta mediante este proyecto la riqueza cultural de la organización que se fue creando desde la mezcla de ideas, creencias y costumbre de los españoles colonizadores, los indios aborígenes y los esclavos traídos desde África los cuales, a pesar de la evangelización a la que fueron sometidos, mantuvieron muchas de sus costumbres, haciendo aún más rica e interesante cada una de sus manifestaciones.</p> <p>VI. MARCO NORMATIVO</p> <ul style="list-style-type: none"> • INICIATIVAS LEGISLATIVAS <p>El artículo 150° de la Constitución Política establece:</p> <p><i>“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...).”</i></p> <p>Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154° lo que sigue:</p> <p><i>“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras <u>a propuesta de sus respectivos miembros</u>, del Gobierno Nacional, de las entidades</i></p>
<p><i>señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...).”</i> (Subrayado fuera de texto).</p> <p>En el desarrollo legal, la Ley 5ta de 1992 estableció en su artículo 140°, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:</p> <p><i>Pueden presentar proyectos de ley:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Senadores y <u>Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.</u> 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 3. El Consejo Superior de la Judicatura. 4. La Corte Suprema de Justicia. 5. El Consejo de Estado. 6. El Consejo Nacional Electoral. 7. El Procurador General de la Nación. 8. El Contralor General de la República. 9. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo. <p>(Subrayado fuera de texto).</p> <ul style="list-style-type: none"> • FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES <p>ARTICULO 7o. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p> <p>ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • FUNDAMENTOS LEGALES <p>Ley 397 de 1997.</p> <p>Artículo 1º. De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas. 3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana. 4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales. 5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación. 6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos. El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura Caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones. <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social. 9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz. <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

<p>12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.</p> <p>13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.</p> <p>Artículo 2º. Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.</p> <p>Artículo 4º. Modificado por el Artículo primero de la Ley 1185 de 2008.</p> <p>Integración del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</p> <p>Artículo 8º. Inciso segundo del literal a), Modificado por el Artículo quinto de la Ley 1185 de 2008.</p> <p>El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y</p>	<p>los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • FUNDAMENTOS ADMINISTRATIVOS <p>Decreto 763 de 2009.</p> <p>Artículo 2º. SISTEMA NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, cuya sigla es -SNPCN-, está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>El SNPCN tiene por objeto contribuir a la valoración, preservación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, divulgación y apropiación social del patrimonio cultural, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política en la legislación, en particular en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía.</p> <p>Decreto 2941 de 2009 de 2009.</p> <p>Artículo 2º. Integración del Patrimonio Cultural Inmaterial. El Patrimonio Cultural Inmaterial se integra en la forma dispuesta en los artículos 4º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, y 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8º de la Ley 1185 de 2008. En consonancia con las referidas normas y con la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, adoptada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y promulgada mediante el Decreto 2380 de 2008, hacen parte de dicho patrimonio los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto</p>									
<p>con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran. A los efectos de este decreto se tendrá en cuenta únicamente el Patrimonio Cultural Inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible. Los diversos tipos de Patrimonio Cultural Inmaterial antes enunciados, quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término "manifestaciones".</p> <p>Artículo 3º. Comunidad o colectividad. Para los efectos de este decreto, se entiende como comunidad, colectividad, o grupos sociales portadores, creadores o vinculados, aquellos que consideran una manifestación como propia y como parte de sus referentes culturales. Para los mismos efectos, se podrá usar indistintamente el término "comunidad", "colectividad", o "grupo social".</p> <p>Artículo 4º. Fomento del Patrimonio Cultural Inmaterial. En consonancia con la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y dentro de los límites, parámetros y procedimientos allí establecidos, las entidades que integran el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tienen la responsabilidad de fomentar la salvaguardia, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial con el propósito de que este sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro. Para el efecto, las entidades estatales de conformidad con sus facultades legales, podrán destinar los recursos necesarios para este fin.</p>	<p style="text-align: center;">VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">En el siguiente cuadro se pueden ver las modificaciones propuestas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo Primero. Declárese Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la comunidad de la Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre.</td> <td>Artículo 1º. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.</td> <td>Se modifica el texto atendiendo a que la inclusión de una manifestación en la Lista de Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRCPIC) constituye un acto administrativo previo análisis de los criterios de valoración y procedimiento reglamentados en el Decreto 2358 de 2019 y es la instancia competente quien determina y declara si dicha manifestación cumple con los requisitos para ser incluida en la (LRCPIC). Se ajusta el texto para que este acorde con lo establecido en la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del 2003 de la UNESCO, adoptada en la Ley 1037 de 2006.</td> </tr> <tr> <td>Artículo Segundo. Ríndase homenaje a los fundadores, promotores y líderes de la comunidad de la Hermandad Nazarena del Municipio de</td> <td>Artículo 2º. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación los conocimientos ancestrales de las personas que integran a la comunidad de la</td> <td>Se modifica el texto para que esta acorde con la postulación y desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia -PES</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES	Artículo Primero. Declárese Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la comunidad de la Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre.	Artículo 1º. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.	Se modifica el texto atendiendo a que la inclusión de una manifestación en la Lista de Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRCPIC) constituye un acto administrativo previo análisis de los criterios de valoración y procedimiento reglamentados en el Decreto 2358 de 2019 y es la instancia competente quien determina y declara si dicha manifestación cumple con los requisitos para ser incluida en la (LRCPIC). Se ajusta el texto para que este acorde con lo establecido en la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del 2003 de la UNESCO, adoptada en la Ley 1037 de 2006.	Artículo Segundo. Ríndase homenaje a los fundadores, promotores y líderes de la comunidad de la Hermandad Nazarena del Municipio de	Artículo 2º. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación los conocimientos ancestrales de las personas que integran a la comunidad de la	Se modifica el texto para que esta acorde con la postulación y desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia -PES
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES								
Artículo Primero. Declárese Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la comunidad de la Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre.	Artículo 1º. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.	Se modifica el texto atendiendo a que la inclusión de una manifestación en la Lista de Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRCPIC) constituye un acto administrativo previo análisis de los criterios de valoración y procedimiento reglamentados en el Decreto 2358 de 2019 y es la instancia competente quien determina y declara si dicha manifestación cumple con los requisitos para ser incluida en la (LRCPIC). Se ajusta el texto para que este acorde con lo establecido en la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del 2003 de la UNESCO, adoptada en la Ley 1037 de 2006.								
Artículo Segundo. Ríndase homenaje a los fundadores, promotores y líderes de la comunidad de la Hermandad Nazarena del Municipio de	Artículo 2º. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación los conocimientos ancestrales de las personas que integran a la comunidad de la	Se modifica el texto para que esta acorde con la postulación y desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia -PES								

<p>Santiago de Tolú, Departamento de Sucre, como transmisores de creencias ancestrales y culturales.</p>	<p>Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, quienes son portadores y transmisores de los saberes y creencias ancestrales y culturales.</p>	<p>formulado para salvaguardar a la manifestación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 1080 de 2015, modificado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019.</p>	<p>Artículo Cuarto. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4° La presente ley rige a partir de su promulgación</p>	<p>Se modifica Artículo Cuarto por 4° para conservar la misma enumeración de todo el articulado.</p>
<p>Artículo Tercero. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con la Constitución Política, las competencias que establecen las leyes y teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuya a la promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de las costumbres y enseñanzas que la comunidad de la Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú, en el Departamento de Sucre, comparte con la población toluense y visitantes del puerto turístico.</p>	<p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, de manera articulada con la Gobernación del departamento de Sucre, la Alcaldía del municipio de Santiago de Tolú, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Sucre, la Hermandad Nazarena de Santiago de Tolú y la comunidad en general, para elaborar el documento de postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y el Plan Especial de Salvaguardia (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la Hermandad Nazarena de Santiago de Tolú, Sucre.</p>	<p>Se modifica el artículo con el fin de que se autorice al Gobierno Nacional y demás actores para elaborar el documento de postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).</p>	<p style="text-align: center;">VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate, al proyecto de Ley número 206 de 2020 Cámara. "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA HERMANDAD NAZARENA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". con las modificaciones propuestas</p>		
<p>Parágrafo. Las asignaciones presupuestales que pudiere efectuar el Gobierno Nacional, se destinarán a la construcción de una sede para la Hermandad Nazarena, adecuación y restauración de imágenes representativas y organización de la celebración de sus ritos, festejos y promoción de valores sociales y culturales.</p>			<p>Atentamente,</p>  <p>AQUILEO MEDINA ARTEAGA Representante a la Cámara Ponente</p>		
<p style="text-align: center;">IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 206 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA HERMANDAD NAZARENA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>			<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 206 de 2020 CÁMARA</p>		
<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p>			<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p>		
<p>Artículo 1°. Reconócese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.</p>			<p>Artículo Primero. Declárese Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la comunidad de la Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre.</p>		
<p>Artículo 2°. Reconócese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación los conocimientos ancestrales de las personas que integran a la comunidad de la Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, quienes son portadores y transmisores de los saberes y creencias ancestrales y culturales.</p>			<p>Artículo Segundo. Ríndase homenaje a los fundadores, promotores y líderes de la comunidad de la Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre, como transmisores de creencias ancestrales y culturales.</p>		
<p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, de manera articulada con la Gobernación del departamento de Sucre, la Alcaldía del municipio de Santiago de Tolú, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Sucre, la Hermandad Nazarena de Santiago de Tolú y la comunidad en general, para elaborar el documento de postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y el Plan Especial de Salvaguardia (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la Hermandad Nazarena de Santiago de Tolú, Sucre.</p>			<p>Parágrafo. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, deberá incluir a la comunidad de la Hermandad Nazarena, sus ritos y costumbres, dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p>		
<p>Artículo 4° La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>			<p>Artículo Tercero. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con la Constitución Política, las competencias que establecen las leyes y teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuya a la promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de las costumbres y enseñanzas que la comunidad de la Hermandad Nazarena del Municipio de Santiago de Tolú, en el Departamento de Sucre, comparte con la población toluense y visitantes del puerto turístico.</p>		
 <p>AQUILEO MEDINA ARTEAGA Representante a la Cámara</p>					

<p>Parágrafo. Las asignaciones presupuestales que pudiere efectuar el Gobierno Nacional, se destinarán a la construcción de una sede para la Hermandad Nazarena, adecuación y restauración de imágenes representativas y organización de la celebración de sus ritos, festejos y promoción de valores sociales y culturales.</p> <p>Artículo Cuarto. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 5 de octubre de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 206 de 2020 Cámara "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA HERMANDAD NAZARENA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", (Acta No. 016 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 30 de septiembre de 2020 según Acta No. 015 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">OSWALDO ARCOS BENAVIDES Presidente</p>  <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2020</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, las modificaciones propuestas, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 206 de 2020 Cámara "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA HERMANDAD NAZARENA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante AQUILEO MEDINA ARTEAGA.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 857 / del 31 de octubre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1242 - miércoles 4 de noviembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 026 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje.	1
Informe de ponencia para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 036 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el servicio de transporte terrestre automotor mixto.....	7
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 184 de 2020 Cámara, mediante la cual se consagran medidas tendientes a promover la oferta de prácticas laborales a estudiantes de instituciones de educación superior.....	12
informe de ponencia para segundo debate , pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 206 de 2020 Cámara, por el cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación la hermandad nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.	15